



Informe sobre la documentación remitida a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por el Ayuntamiento de Tres Cantos

(“Informe sobre los valores de protección del SNUP de Tres Cantos”, elaborado por la empresa “ICMA Ingenieros Consultores en Medio Ambiente, Sociedad Limitada”, y propuesta sobre reclasificación de terrenos en el termino municipal)

27 de mayo de 2013

Samara, Servicios jurídicos ambientales s.c.

Redactado por Cristina Álvarez Baquerizo y Reyes Cortés Martínez de Carvajal
por encargo de la
Asociación de Vecinos de Tres Cantos

Índice

1. Antecedentes

2. Respecto de la Propuesta elaborada por el Concejal de Urbanismo y Medioambiente para la reclasificación de parte de los suelos. Situación legal a la fecha y posibles consecuencias de la continuación de esta tramitación.

2.1. La intención de urbanizar.

2.2. Las obligaciones que realmente competían al Ayuntamiento de Tres Cantos

2.3. Las opciones

2.4. La teoría de actos propios y el acuerdo del pleno de 2005

2.5. El Contenido y naturaleza del “Informe ICMA”

3. Respecto del “Informe ICMA” y su descripción y valoración de los valores naturales de la zona

3.1. Vegetación

3.2. Fauna

3.3. Figuras y Hábitats de interés comunitario

3.4. Observaciones jurídicas a los apartados precedentes

3.5. Conclusiones particulares sobre legislación aplicable a los valores naturales y hábitats de la zona

4. Respecto de otros valores presentes en la zona y no valorados

4. 1. Usos socioeconómicos

4.2. Patrimonio

Conclusiones

Bibliografía

Objeto de este Informe;

La Asociación de Vecinos de Tres Cantos ha encargado a esta Sociedad un Informe relativo a la propuesta de reclasificación urbanística formulada por su Ayuntamiento para ciertos terrenos en su término municipal. La propuesta va acompañada de un "Informe sobre los valores naturales de la zona", que ha sido analizado para la elaboración de este. También ha sido objeto de análisis la propia "propuesta", situándola en su marco de antecedentes.

El objeto del Informe es guiar a los vecinos en la defensa de sus intereses a contar con un medio ambiente bien conservado y a que la gestión administrativa y financiera del tema que nos ocupará no sea lesiva para sus intereses, tal como es la propuesta en su actual formulación.

Este Informe pretende también fundamentar la posición de la Asociación en su participación en el trámite de "información pública" al que según anuncio publicado el pasado día 9 de abril de 2013 en el BOCM, el Ayuntamiento ha expuesto dicha propuesta e Informe. Aunque no existe propiamente un trámite de información pública en términos legales, se aconseja a la Asociación formular sus opiniones por escrito.

1. Antecedentes

Nos referiremos en este Informe, a un área del término municipal de Tres Cantos, de una extensión de 1.402.461,1554m², y que en términos urbanísticos constituye las fases 2ª y 3ª del “Plan Parcial de Ordenación de Soto de Viñuelas

La historia de la regulación de usos de estos suelos se remonta a muy atrás y ha determinado una situación que puede parecer compleja desde el punto de vista legal y urbanístico. Sin embargo, si se observa detenidamente la evolución de los diferentes acontecimientos y decisiones de las administraciones, la historia se simplifica mucho.

Se trata simplemente de una zona sobre la que siempre existieron fortísimas presiones para urbanizarla y de cómo los intereses constituidos sobre esa expectativa han ido dirigiendo la actividad (y la inactividad) de las administraciones públicas involucradas, para acercarse al objetivo urbanizador.

Procedemos a continuación a la exposición resumida de esa historia, hasta llegar a esta fecha.

De los sesenta a los ochenta.

Durante este periodo, los suelos a que nos referimos eran urbanizables, si bien, de un modo muy condicionado.

En los años sesenta, el municipio de Tres Cantos no existía aun, y la zona se hallaba enclavada en el término municipal de Colmenar Viejo. En el año 1967 encontramos la primera referencia legal al estatus de este área, ya que en dicha fecha se presenta en COPLACO¹, el Plan Parcial de Ordenación de Soto de Viñuelas (1ª, 2ª y 3ª fase). En 1968 se aprueba la 1ª fase de dicho Plan pero se deniega la aprobación de las fases 2ª y 3ª.
2

En 1977 COPLACO aprueba definitivamente el Proyecto de Urbanización de la 1ª fase de Soto de Viñuelas con ciertas condiciones. Cinco años después, en 1982, se presentaron por los propietarios/promotores en el Ayuntamiento de Colmenar Viejo los proyectos de Urbanización correspondientes a la 2ª y 3ª fase. Pero estos proyectos fueron denegados. El acuerdo de denegación de COPLACO fue recurrido, y de nuevo tuvo lugar un procedimiento contencioso administrativo.

Mientras, COPLACO desaparece y, en el contexto de la creación del estado de las autonomías, comienza a actuar la hoy conocida como Comunidad Autónoma de Madrid, (CAM) que asume sus competencias. En 1983 la CAM, inicia expediente de

¹ COPLACO son las siglas de la “Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, organismo autónomo, de carácter urbanístico, de la Administración del Estado. Fue creado por ley en 1963 para «promover, acordar, orientar, coordinar y fiscalizar la ordenación urbanística», dentro de un ámbito que comprendía veintitrés términos municipales situados alrededor de Madrid, incluido el de esa ciudad. Se extinguió con la constitución de la CAM en 1983

² Recurso Contencioso Administrativo que finalizó mediante Sentencia del 13 de noviembre de 1975.

presunto incumplimiento del Plan Parcial de Ordenación de Soto de Viñuelas en lo que respecta a la 2ª y 3ª Fase.³

En 1987, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprueba el Plan General de Ordenación Urbana de Colmenar Viejo⁴, en donde se modifica la clasificación de la 2ª y 3ª Fase de Soto de Viñuelas, pasando de suelo urbanizable programado a suelo no urbanizable de especial protección agrícola de regadío (P6) y protección ecológico (P3)

La memoria del PGOU justificaba la protección de esos suelos dentro de una idea de consideración estratégica de los suelos y valores agrarios y ganaderos, a fin de preservar algún tipo de suelo destinado a tal uso. En dicho Documento⁵ se da cuenta de esta argumentación a través de explicar la conveniencia de no aislar del todo ni a las poblaciones silvestres de animales ni a las ganaderas, a fin de preservar su salubridad, y de garantizar en lo posible el mantenimiento de al menos, algunas zonas de pastizales que también contaban con un cierto interés socioeconómico, pero sobre todo cultural y paisajístico.

Gran parte de los propietarios, en este momento 30 personas físicas, interponen Recurso Contencioso-Administrativo⁶ contra ese Acuerdo.

De los noventa al 2007

En 1991 se crea como tal el municipio de Tres Cantos, por segregación del de Colmenar Viejo.

Y en 1992 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicta Sentencia⁷ sobre el recurso interpuesto contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de la CAM (véase ultimo párrafo del anterior apartado) condenando solidariamente a las administraciones publicas implicadas (es decir, CAM y Ayuntamientos de Tres Cantos y de Colmenar Viejo) y a la empresa y la empresa TECNIGES, S.A. a indemnizar a los demandantes, quedando diferida al periodo de ejecución de la sentencia la determinación y cuantía.

La Sentencia se recurre en Casación⁸.

Mientras, y con fecha 17 de febrero de 2003, el Pleno del Ayuntamiento de Tres Cantos acordó la aprobación provisional del Plan General del Municipio. En el documento del Plan General, los terrenos que comprendían las antiguas Fases 2ª y 3ª del Plan Parcial de Soto de Viñuelas fueron clasificados como Suelo No Urbanizable de Protección agropecuaria.

³ En la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1988 en su fundamente jurídico duodécimo se dice que el incumplimiento es achacable a la Administración, y no a los demandantes, máxime cuando el sistema era por Cooperación

⁴ Acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 1987

⁵ Véase, por ejemplo, pagina 68 de la Memoria

⁶ Será el Recurso 325/97 al que volveremos a referirnos en el siguiente apartado

⁷ Sentencia de 17 de julio de 1992

⁸ Como veremos mas adelante, el supremo confirma la sentencia del TSJM en fecha 28.5.2007

Sin embargo, la Comisión de Urbanismo de Madrid, por Acuerdo de 7 de mayo de 2003, si bien aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Tres Cantos, excepcionó de tal aprobación determinados ámbitos, acordando aplazar la aprobación definitiva del Plan General, entre otros, en el ámbito de suelo clasificado como no urbanizable de protección agropecuaria, en el que estaban comprendidos los terrenos de las antiguas Fases 2ª y 3ª del Soto de Viñuelas.⁹

En el Informe de la Dirección General de Urbanismo de 6 de mayo de 2003 se expusieron las razones que motivaron el aplazamiento de la aprobación definitiva del Plan General y, en lo que respecta al ámbito del suelo clasificado como no urbanizable de Protección agropecuaria, la Dirección General de Urbanismo expresó lo siguiente:

“De lo expuesto, se desprende que el régimen de usos del suelo no urbanizable de protección previsto en la Ley del Suelo, en atención a los valores objetivos que le hacen merecedor de esta clasificación es restrictivo y, por tanto, la inclusión de terrenos por el planeamiento en esta clase de suelo deberá estar muy justificada. Pues bien, la Memoria del Plan General respecto al Suelo No Urbanizable de Protección agropecuario-“no motiva suficientemente la existencia de valores objetivos que determinen la inclusión de estos suelos como no urbanizables de protección con arreglo a lo establecido en el Art. 16 de de la Ley 9/2001, de 17 de julio. En consecuencia se propone el aplazamiento de la aprobación definitiva en este ámbito, en tanto no se justifique con claridad la existencia de valores objetivos que comporten otorgarle el régimen de protección que se ha previsto””.

Entre 2004 y 2005 se producen algunas propuestas y debates sobre el tema. En concreto, ha sido citado en el debate reciente sobre este tema en la Asamblea de Madrid¹⁰ que ya en aquella fecha la empresa Martinsa, que finalmente ha sido la que compró la practica totalidad de los terrenos por 180 millones, (tres veces más de su valor a día de hoy) *“hizo una propuesta para crear allí una ciudad de la ficción con 4000 viviendas”*.

Preocupados ante este despliegue, en 2005 los partidos políticos de Tres Cantos, por unanimidad, (PP, PSOE, TCU e IU), aprueban la siguiente moción:

“Ante la sentencia –aún no firme- sobre la finca denominada EL TAGARRAL y las repercusiones de la misma que condena a la Comunidad de Madrid y a los Ayuntamientos de Tres Cantos y Colmenar Viejo a pagar una indemnización a los propietarios por haberles causado el perjuicio de calificar como suelo protegido no urbanizable lo que fue suelo urbanizable, se acuerda lo siguiente:

- *La sentencia no obliga a recalificar el terreno de nuevo como urbanizable.*
- *Nadie puede obligar al Ayuntamiento de Tres Cantos a recalificar ese suelo.*

⁹ BOCM 156 del 3 de julio de 2003.

¹⁰ Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid, Número 193 de 21 de mayo de 2012

- *Las obligaciones y soluciones para el cumplimiento de esa sentencia deberán realizarse primero por el estricto cumplimiento de la misma en los términos que acuerde el Juez, y segundo, desde las tres Administraciones implicada, nunca desde Tres Cantos en exclusividad.*
- *Declaramos nuestra voluntad contraria a favorecer cualquier operación especulativa sobre la finca El Tagarral, con el pretexto del cumplimiento de una sentencia.*
- *El desarrollo urbanístico y su crecimiento se basará en la voluntad de los tricantinos y sus instituciones, comprometiéndonos a alcanzar el máximo consenso entre todos los grupos municipales.*

En este mismo año la empresa DUMN, S.L, Desarrollos Urbanísticos Nozar -Martinsa, S.L. culmina su proceso de adquisición de los terrenos de los antiguos propietarios, quedando como únicos propietarios del suelo la familia Masaveu con un 8,3% y la citada entidad DUMN, S.L con un 91,7%.

Finalmente en 2007 se produce la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de mayo de 2007 por la cual se desestiman todos los recursos de casación interpuestos por la Comunidad de Madrid, los Ayuntamientos de Colmenar Viejo y de Tres Cantos y de los nuevos propietarios Desarrollos Urbanísticos Nozar- Martinsa (DUNM, S.L.)

Últimos acontecimientos. Del año 2010 a esta fecha.

En 2010, una vez dictada la Sentencia del Supremo, su ejecución se pone en marcha.¹¹

De los diferentes de escritos en esta fase (súplica al Tribunal Supremo y alegaciones a la orden de ejecución de la Sentencia), destacamos las siguientes manifestaciones:

Por parte de la Familia Masaveu, en sus alegaciones ante el Tribunal Superior de Justicia en el incidente de ejecución de sentencia, se concreta la cantidad que le correspondería (Propietarios de 116.325,974 m², recibirían 3.528.116,74 €) y exponen también su conocimiento de las conversaciones mantenidas entre las partes, es decir las tres Administraciones Públicas y DUMN, S.L. sin haber logrado un acuerdo.

Por parte del Ayuntamiento de Tres Cantos, se afirma que *“Ninguna de las partes ha solicitado la ejecución de la sentencia”,* así como que *“La familia Masaveu rechazó la oferta de compra ofrecida por DUNM,S.L. de su 8,3% que suponía triplicar el valor de la indemnización”* puesto que dicha familia *“pensaba obtener un mayor beneficio en el futuro y obviamente eso era porque esperaba que en algún momento se recalificaran esos terrenos”.* También afirman que *“El hecho es que el Ayuntamiento de Tres Cantos*

¹¹ Providencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 12 de mayo de 2010 para que en plazo de 15 días se proceda a ejecutar la sentencia e indicar las medidas adoptadas, e informar de los funcionarios responsables de la demora, bajo el apercibimiento de multa coercitiva diaria de 105,25 a 1502,53 euros, exigencia de responsabilidad penal y embargo de bienes

viene manteniendo conversaciones para resolver este asunto de la Indemnización por medio de acuerdo de recalificación del suelo "..."¹²

Por ultimo señala el Ayuntamiento que *"...se ha producido un retraso acumulado en la ejecución de la Sentencia puesto que nadie solicito su ejecución hasta el 1 de marzo de 2010, pero posteriormente la Familia Masaveu solicita un aplazamiento de 18 meses que se acepta"*¹³

Así pues, existen conversaciones para reclasificar el suelo y todas las partes tienen conocimiento de ello y así lo manifiestan abiertamente

En los primeros días de febrero de 2012, el Alcalde (Sr. Folgado) dirige una carta a los vecinos de Tres Cantos proponiendo tres soluciones para el problema (hay que tener en cuenta que este mes vencían los aplazamientos de pago solicitados):

- *"Pagar la sentencia entre las tres administraciones....."*
- *"No hacer frente a la sentencia y que el juzgado proceda al embargo de bienes patrimoniales no afectos a servicios públicos y la imposición de sanciones, incluso con apertura de procesos penales contra los "funcionarios responsables"...."*
- *"Firmar un acuerdo entre las tres Administraciones públicas condenadas ... devolver a los terrenos objeto de litigio la calificación que tenían con anterioridad al año 1987"*

A lo largo de ese mes se ponen en marcha diferentes iniciativas:

- Se encarga un Dictamen jurídico (Gabinete De la Oliva y Cons) que sugiere un Acuerdo Transaccional como alternativa más viable al Ayuntamiento. El Dictamen entiende que el Ayuntamiento está obligado a ello por mandato de Ley y argumenta que en ningún caso se puede considerar un Convenio Urbanístico, (prohibido en la Ley del Suelo, Art. 244 y 245), incluso se aporta un contrato modelo con una carencia de 24 meses, en los que si el Ayuntamiento no ha reclasificado el suelo, los propietarios quedan liberados de su compromiso de no reclamar la deuda.
- Se emite un Informe por parte del Secretario General (17 de febrero) en el que no ve objeción al acuerdo de reclasificación.
- Se emite un Informe por parte de los Servicios de Intervención y Contabilidad del Ayuntamiento de Tres Cantos (20 de febrero) en donde se expone el modo en que habría que hacer frente a la deuda. En el Dictamen se señala que no

¹² El artículo 245 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, después de su reforma en el 2007, prohíbe expresamente los acuerdos o convenios de planeamiento).

¹³ No tenemos la fecha de la solicitud de aplazamiento, pero teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Tres Cantos contesta a la Sala el 12 de noviembre de 2010 y habría recibido la notificación como mucho 15 días antes, se puede tomar como referencia provisional que el aplazamiento de 18 meses inicia su cómputo el 1 de noviembre de 2010, por lo que terminaría hacia el 1 de abril de 2012 aproximadamente.

consta en ese Servicio expediente alguno relativo a la Sentencia de 17 de julio de 1992 ni al posterior Auto de 2003.

A finales de ese mes, el día 29, se adopta un Acuerdo municipal ¹⁴ cuyo contenido es el siguiente:

“Promover alcanzar un acuerdo con las otras Administraciones condenadas y los ejecutantes, en el cual se aporten soluciones encaminadas a satisfacer la condena impuesta a favor de los propietarios de los terrenos del Tagarral, sin necesidad de efectuar los enormes desembolsos de dinero que exigen las resoluciones judiciales”.

Por último, tras un año de aparente inactividad, sin apertura específica de expediente administrativo, y sin informe técnico o jurídico que ordene este encargo, el Ayuntamiento¹⁵ encarga a la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo un informe sobre los valores de protección de la zona. El informe¹⁶ está elaborado y firmado el 24 de enero de 2013, es decir entre la aprobación de encargarlo y la fecha de terminación han transcurrido 8 días

En base a este informe el 8 de febrero de 2013 el Concejal de Urbanismo y Medio Ambiente, eleva a la Junta de Gobierno propuesta de reclasificación de la 1ª y 2ª Fase de los suelos clasificados como No Urbanizables de Protección Agropecuaria, que son los correspondientes a la 2ª y 3ª fase del Plan Parcial de Ordenación de Soto de Viñuelas, conocido como El Tagarral, a suelo Urbanizable No Sectorizado.

La Junta de Gobierno en su sesión del 13 de febrero de 2013 aprueba remitir el informe elaborado por Ingenieros Consultores de Medio Ambiente, S.L. (ICMA) a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid así como la propuesta elaborada del Concejal de Urbanismo y Medio Ambiente.

Este informe se ha publicado en el BOCM nº 83 de fecha 9 de abril de 2013 y estará en información pública durante un período de 40 días hábiles (no menciona la posibilidad de presentar alegaciones).

¹⁴ Acuerdo de Pleno del 29/02/2012 a propuesta del Concejal de Urbanismo y medioambiente, numero 011/12. sobre la ejecución de sentencia de 17 de julio de 1992 y el posterior auto de 11 de marzo de 2003 que fijó la indemnización a satisfacer a los propietarios-reclamantes de los terrenos conocidos como Tagarral, que fue confirmado por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2007, y que el TSJ de Madrid, sala de lo contencioso-administrativo sección 1ª, ha dictado varias resoluciones requiriendo el cumplimiento de la condena impuesta solidariamente al Ayuntamiento de Tres Cantos, al Ayuntamiento de Colmenar Viejo y a la Comunidad de Madrid

¹⁵ Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de enero de 2013

¹⁶ Elaborado por “Ingenieros Consultores de Medio Ambiente, S.L. (ICMA)”

2. Respecto de la Propuesta elaborada por el Concejal de Urbanismo y Medioambiente para la reclasificación de parte de los Suelos. Situación legal a la fecha y posibles consecuencias de la continuación de esta tramitación.

2.1. La intención de urbanizar.

Hace mucho tiempo que existen intereses en la urbanización de la zona a la que nos referimos. Estos intereses se deducen con claridad de varios factores:

- La adquisición paulatina de suelo en esa área por parte de una inmobiliaria – ciertamente famosa en los últimos años- que, evidentemente, no puede estar interesada en la mera propiedad de un suelo rustico con valores agrarios y ecológicos, o en su explotación “de acuerdo a la naturaleza de sus valores”, sino, naturalmente, en su urbanización.
- La evidencia (véase apartado anterior) de que han existido conversaciones con los propietarios encaminadas de un modo claro y directo a la posibilidad de reclasificar la zona.

Así pues, estamos asistiendo al intento de “cumplir” la Sentencia del Tribunal Supremo mediante una reclasificación de terrenos que no fue la opción que dicho Tribunal considero como plausible en su sentencia de 28 de mayo de 2007.

Esta posibilidad requeriría, evidentemente de la celebración de algún tipo de acuerdo o convenio con las partes. Y nos encontramos con que esta es una posibilidad expresamente prohibida por la Ley 2/2007, que en su Artículo 18 modifica el artículo 245 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en relación con los convenios urbanísticos de planeamiento, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 245.- Nulidad de los convenios urbanísticos de planeamiento

Son nulos de pleno derecho los convenios urbanísticos de planeamiento, así como cualquier convenio o acuerdo, cualquiera que sea su denominación, que tenga por objeto definir los criterios de ordenación del futuro planeamiento urbanístico, o lo condicione de alguna forma mediante estipulaciones que establezcan la obligación de hacer efectivos antes de la aprobación definitiva, los deberes legales de cesión y, en su caso, los convenidos entre las partes que establezcan obligaciones o prestaciones adicionales más gravosas que las que procedan legalmente en perjuicio de los propietarios afectados.

Además, el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, en su Artículo 3 establece.

Artículo 3. *Ordenación del territorio y ordenación urbanística.*

1. La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes.

El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve.

Así pues, entendemos que, de procederse a la reclasificación de los terrenos como un sistema para poder abonar ciertas cantidades a sus propietarios, con el objeto teórico de abonar una indemnización judicial, se estaría incurriendo en fraude de Ley. Y ello porque estaríamos en presencia de un incumplimiento indirecto del Derecho en el sentido de tratar de obtener un resultado contrario al conjunto del orden jurídico determinado alcanzado a través de una supuesta y puntual observancia de los dispuesto en la norma jurídica.

El “fraude de ley”, como figura jurídica exige examinar con detenimiento la *ratio iuris* o valor jurídico protegido por la norma. Así, el Artículo 6.4. de nuestro Código Civil establece sin lugar a dudas que

“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

Aunque se pueda deducir del tenor literal del enunciado del citado artículo la interdicción de las conductas amparadas en una interpretación de la norma de cobertura exclusivamente literal, no puede nunca representar un límite a la prescripción del fraude a la ley que, refugiándose los actos jurídicos, como en el caso que nos ocupa, en la finalidad de un determinado enunciado, puedan comportar la transgresión del orden jurídico por cuanto ello supondría la realización de una interpretación errónea del propio enunciado jurídico.

Por ultimo, hemos de señalar que para acallar cualquier crítica a la posibilidad de aplicar la figura de “fraude de ley” a los actos como el que nos ocupa relativos a planificación urbanística, el Tribunal Constitucional dispuso en sentencia de 26 de marzo de 1987 que *«El fraude de ley [...] es una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico».*

Además, y aparte de la figura del fraude de Ley de la que nos hemos ocupado en los párrafos precedentes, también hay que indicar que los actos administrativos de planeamiento, como todos los demás, han de ser motivados. A la vista de los antecedentes que se han relatado en la parte primera de este Informe, esta claro que no va a ser la supuesta inexistencia de valores naturales que se apunta (ni siquiera se llega a afirmar) en el informe ICMA la motivación que sustente un futuro acto de

reclasificación, sino que sería, efectivamente el deseo de urbanizar, favoreciendo a una empresa privada de dudosa reputación y todo ello a costa de los intereses públicos.

Debe la administración actuante tener muy en cuenta que la falta de motivación veraz es una causa clara de nulidad de los actos administrativos. Así se ha pronunciado recientemente el Tribunal Supremo:

...los Tribunales habrán de reconsiderar una nueva calificación cuando las líneas del planeamiento evolutivo no conduzcan en el acto administrativo final a una solución que se imponga por razones de coherencia, por cuanto así lo exige el principio de tutela judicial efectiva. Y el acto recurrido no justificó casuísticamente su contenido, no fue veraz en sus motivaciones no concretó las fuentes de información de que se había servido ni razonó por qué la conclusión así alcanzada era la única posible. (Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia de 15 de julio de 2011, Recurso 5332/2007)

No estamos ante una “nueva consideración de los valores de la zona” que sugiere, ante la perdida supuesta de los mismos, la oportunidad de poder reclasificar los mismos. Estamos ante una zona que conserva e incluso ha incrementado sus valores y a un Ayuntamiento que, - de un modo que podría suponer fraude de ley - ha establecido negociaciones con propietarios de ese suelo para poder cumplir una condena de indemnización a favor de los mismos a través de un acuerdo o convenio no permitido por la Ley.

2.2. Las obligaciones que realmente competían al Ayuntamiento de Tres Cantos

Como hemos visto, estamos en presencia de un grave problema que afecta al Ayuntamiento de Tres Cantos, es decir, como afrontar su parte solidaria (un tercio) del importe fijado en la ejecución de Sentencia.

Puesto que los vecinos de Tres Cantos han recibido una “carta” explicativa del problema, (véase apartado de Antecedentes), conteniendo tres opciones, pero no se les ha preguntado cual de ellas preferían, creemos que deberían aprovechar esta oportunidad para expresar su punto de vista el respecto.

Desde luego, un Ayuntamiento no puede eludir el cumplimiento de sentencias firmes, por desidia o por falta de presupuesto.

El artículo 173.4 del Texto Refundido Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (En adelante TRLRHL) establece un plazo de 3 meses para que cualquier condena a un Ayuntamiento tenga reflejo presupuestario a través del procedimiento de modificación presupuestaria y pueda el Ayuntamiento abonar así el importe de la sentencia judicial.

De no hacerse así, como no se hizo, es decir, de no adoptarse por la administración actuante (ni por las otras responsables solidarias) una actitud diligente, incorporando a los presupuestos municipales el plan de pago, los ciudadanos de un municipio no tienen porque soportar los perjuicios económicos derivados de acciones de sus gobernantes que deriven de incumplimientos legales, como la falta de ejecución de sentencias firmes, por lo que el importe o importes de los intereses de demora derivados de incumplimientos de sentencias deberán ser resarcidos por sus responsables directos, es decir por el alcalde incumplidor de Tres Cantos (o alcaldes, incluyendo al de Colmenar Viejo) y demás gobernantes responsables, incluyendo los cargos que resulten responsables de la Comunidad de Madrid y también los funcionarios municipales Secretario e Interventor, si no advirtieron en su día, como parece que no hicieron, de la ilegalidad de no cumplir las sentencias y sus consecuencias.

Y detraídos esos intereses, la deuda quedaría reducida a un tercio del principal, como veremos mas adelante, lo que sin duda, empieza a aparecer como un problema que puede solucionarse y desde luego, que no justificaría la pérdida de bienes naturales tan valiosos como los presentes en las unidades que se desean urbanizar.

De hecho, en los últimos años viene siendo relativamente frecuente que se abran, por parte de vecinos en situaciones similares a estas, los correspondientes procedimientos de resarcimiento de los perjuicios económicos cuantificables que deriven de incumplimientos legales, que es sobre todo el de “acción de responsabilidad contable por quebranto”, ante el Tribunal de Cuentas, procedimientos totalmente gratuitos, en los que cabe la acción pública y cuya interposición se recomienda vivamente a los vecinos en esta ocasión.

Tanto de los propios fondos documentales del Tribunal de Cuentas como de la Jurisprudencia en los tribunales administrativos, deducimos la innecesariedad de reclasificar ni urbanizar ningún terreno para pagar la deuda que Tres Cantos mantiene con la propiedad de los suelos a que nos venimos refiriendo. Veamos unos sencillos ejemplos¹⁷:

Demora de la Administración en el cumplimiento de sentencias.

Por desgracia, son relativamente numerosos las Corporaciones locales -y el Estado y las Comunidades Autónomas- que demoran la ejecución de Sentencias que les son desfavorables. Hecho que ha dado lugar a que el Defensor del Pueblo, en sus informes anuales, se manifieste contrariado sobre el problema. Véase la Introducción del Capítulo II del Informe de 1988, presentado a las

¹⁷ Extraídos directamente del “Consultor de los Ayuntamientos” Nº 24, Sección Consultas, Quincena del 15 al 29 Dic. 1990, Ref. 2239/1990, Pág. 2239, tomo 2, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados y del El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Nº 3, Sección Consultas, Quincena del 15 al 27 Feb. 2005, Ref. 361/2005, Pág. 361, tomo 1, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados

Cortes Generales el pasado año (EC 1985/89). Y también el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular.

Bien es cierto que los Entes locales gozan del privilegio de la inembargabilidad de sus bienes y derechos, según el artículo 4.1.h), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (EC 404/85), que se traduce en el artículo 154 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (EC 42/89), que impide a los Tribunales, Jueces y Autoridades ejecutar o embargar los bienes, diciendo que "el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones corresponderá exclusivamente a las mismas". Pero ello ha de ponerse en relación con otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos.

Debe tenerse en cuenta que la Ley prohíbe formalmente despachar mandamientos de ejecución y dictar providencias de embargo contra rentas y caudales públicos en el Art. 173 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (EC 1106/2004). Por otro lado, la Administración está rigurosamente vinculada por el principio de legalidad presupuestaria, que supedita el cumplimiento de las sentencias a la existencia de una partida presupuestaria asignada a ese fin. De ahí que el mismo artículo, en su núm. 4, prevea las medidas singulares para la satisfacción del particular que obtiene una sentencia favorable, de manera que, dado el límite del respectivo presupuesto, de no existir consignación presupuestaria, deberá solicitarse del Pleno un crédito extraordinario o un suplemento de crédito dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

Ésta es la única regulación que se contiene en la Ley local, por lo que aun siendo tan contundente y clara, podemos completarla con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/1998, de 13 de julio, que en su Art. 112, modificado por el Art. 86 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas, Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dispone que «transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o Tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado». Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento notificado personalmente para formulación de alegaciones, podrá:

- Imponer multas coercitivas de 150,25 a 1.502,53 a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el Art. 48.
- Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder».

Igualmente, en el Art. 106 de la misma Ley, tras contener la misma prevención que la señalada en el núm. 4 del Art. 173 del TRLRHL, en su núm. 2 establece la obligación del pago del interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la

sentencia dictada en única o primera instancia. Y si transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.

Los vecinos de Tres Cantos no deberían pagar con sus valores naturales y con su patrimonio social, ambiental y económico (derivados de su suelo no urbanizado) la falta de diligencia de administraciones que no efectuaron previsiones presupuestarias en el plazo marcado por la Ley para el cumplimiento de sus responsabilidades, por lo que incurrieron en grave negligencia. Antes bien, deben denunciar estos hechos al Tribunal de Cuentas, y además, es aconsejable establecer mediante un ulterior informe jurídico los límites de la responsabilidad penal en que se pudiese haber incurrido por parte de alcaldes, secretarios e interventores, así como las posibles responsabilidades de los funcionarios o cargos políticos de la Comunidad de Madrid

2.3. Las opciones

Para analizar exactamente las opciones que existirían en este momento para cumplir las responsabilidades legales del Ayuntamiento respetando asimismo los derechos de los vecinos, debemos en primer lugar intentar establecer siquiera aproximadamente, el importe real de las cantidades adeudadas.

Aunque la Sentencia del 11 de marzo de 2003 señala que “*el interés legal del dinero se incrementará desde el 8 de marzo de 1987 hasta la fecha de la presente resolución*” es previsible que se siga incrementado hasta el pago efectivo de la indemnización, por lo que si se considera el interés legal al 4,25 que es el último señalado en dicha sentencia, la deuda se habría incrementado aproximadamente en 803.465,71 cada año, lo que supondría un importe de 8.034.657,10 €, que sumado al importe que dicha Sentencia señala, la deuda podría rondar los 50 millones de euros.. Veamos este cálculo:

1. Pago del principal (desde 05/03/1987 hasta 11/03 2003)	42.432.884,54
2. Intereses desde marzo 2003 hasta diciembre 2003	602.599,28
3. Intereses de 10 años hasta el marzo del 2013	8.034.657,10
<i>Total</i>	<i>51.070.140,92</i>

Siendo esta la cantidad total que se adeuda a la propiedad, parecería justo, a priori, que el Ayuntamiento, (es decir, los ciudadanos), respondiesen exclusivamente por solo una tercera parte del importe, puesto que las otras dos terceras partes corresponden al Ayuntamiento de Colmenar y a la Comunidad de Madrid. Y además, no de todo el importe, puesto que como hemos visto, si transcurrieron diez años sin abono y sin previsión ni apunte presupuestario ello fue debido a la negligencia e inactividad de la administración, por lo que el Ayuntamiento no debería responder de los intereses del dinero en el tiempo transcurrido entre 2003 y 2013. Así las cosas, entendemos que el

Ayuntamiento debe en realidad la cantidad de 14.144.294 euros (catorce millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro euros). Esa cantidad relaja bastante la tensión inherente al asunto, y desde luego, no hace preciso recurrir a tan drásticas medidas como la de reclasificación.

Como en cualquier caso, la citación de tesorería de Tres Cantos parece excluir la opción de pago, y como además, cualquier negociación con los vecinos parece pasar por una reclasificación que entendemos ilícita, entendemos que ha de recomendarse la opción del embargo por esos catorce millones y pico, y a la reclamación a los responsables de la parte que les corresponda de los intereses.

Esta opción, que es la única opción justa en estos momentos, merece algunos comentarios en extenso. Aunque históricamente se consideraba que los bienes municipales eran inembargables, ese principio clásico ha ido debilitándose en los últimos años, particularmente como consecuencia de una Sentencia del Tribunal Constitucional.¹⁸ Eso no significa, ni de lejos, que embargar a un municipio sea tarea fácil.

Lo que ha venido a decir el Tribunal Constitucional al respecto es que el Art.132 de la Constitución, que imposibilita la embargabilidad de los bienes de dominio público y los comunales, combinado con la vieja Ley de Haciendas Locales¹⁹ significan que serán inembargables solamente los bienes de dominio público o vinculados al servicio público pero en modo alguno a los bienes patrimoniales. Así se redactó el actual Art.30 de la Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el Art.23 de la Ley General Presupuestaria 47/2003, de 26 de Noviembre:

Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general”.

Además, no cabe decretar el embargo de las cuentas corrientes de las Administraciones Públicas ya que tales fondos públicos generan rendimientos que “están legalmente afectados a fines determinados”, de manera que su vinculación a finalidades públicas resulta tan implícita como incuestionable.

Así, llegado el caso, agotados los requerimientos a la Administración para el abono de cantidades líquidas fijadas en sentencia, podrá el juez contencioso-administrativo disponer el embargo de bienes patrimoniales públicos bajo el paraguas genérico que le otorga el Art.112 LJCA (“las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado”).

¹⁸ Tribunal Constitucional (SSTC 166/1998, 211/1998 y 228/1998)

¹⁹ Cuyo Art.154.2 excluía del embargo a los bienes patrimoniales si no estaban afectos a uso o servicio público y ha sido declarado inconstitucional

Es más, el cobro de las multas aplicadas por los Tribunales contencioso-administrativo a las autoridades o funcionarios responsables de pasividad a la hora de ejecutar las sentencias – Art. 48 y 112 LJCA- dado que recaen sobre las “personas” y no sobre las “Administraciones” podrán cobrarse por embargo del patrimonio “particular” del Alcalde o autoridad responsable. Insistiremos en que tales multas se imponen a “título personal” y no a la Administración. No encontramos tampoco falta de justicia o equidad en esta opción, puesto que ciertamente las administraciones publicas implicadas en este caso no han demostrado en modo alguno el celo que les sería exigible.

El proceso para un embargo de los bienes patrimoniales municipales, pasaría, en primer lugar, por recabar informe del Interventor sobre los bienes patrimoniales de la corporación y su uso o rendimiento, y un informe del Secretario sobre sociedades y fundaciones municipales (pues al fin y al cabo, son bienes patrimoniales). Y a la vista del mismo podrá promover su embargo para licitación y obtención de fondos.

A esta fecha, el Ayuntamiento de Tres Cantos cuenta con los siguientes Bienes Patrimoniales²⁰:

Bien patrimonial	Valor asignado
Bienes muebles por departamentos	3.462.409,34
Inmuebles urbanos	147.235.577,94
Patrimonio municipal de suelo	25.622.125,61
Total	176.220.112,89

Entendemos que los mismos son mas que suficientes para cumplir la Ley y satisfacer el pago a que el Ayuntamiento esta obligado. Pago que como hemos visto, no debe asumirse por las arcas municipales más que en un tercio del principal puesto que también son obligados al pago “solidariamente” otras dos administraciones públicas y además, no puede cargarse a dichas arcas el coste de intereses derivados de la inactividad de funcionarios o gobernantes.

Un ejemplo, reciente ha tenido ya lugar a través de un reciente Auto en relación a una deuda municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada ²¹ que enfrentado a la negativa municipal a pagar los honorarios y derechos del abogado y procurador de la parte vencedora, recibe la contundente respuesta siguiente:

“Para el abono de las cantidades....requiérase personalmente, al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, para que disponga que por el correspondiente servicio municipal se proceda en el plazo más breve posible al abono de las cantidades expresadas, que dimanen de una resolución judicial firme, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173.1 , 3 y 4 del Real

²⁰ Contando con que los terrenos rústicos están inscritos en el inventario con un desconcertante valor de “0” euros.

²¹ Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de Enero de 2013 (rec.4903/2000),

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 106.1 de la Ley de la Jurisdicción, procediéndose en otro caso al embargo de bienes patrimoniales de la Corporación no afectados a un uso o servicio público de acuerdo con lo también dispuesto en el artículo 173.3 del citado Real Decreto Legislativo.”

De no atenderse este requerimiento, añade al Auto, podrán también imponerse multas coercitivas sobre el patrimonio “personal” del Alcalde.

Mas interesante aun es el caso de un municipio asturiano de pocos vecinos y poco presupuesto, cuyo Alcalde cerró las minas locales por carecer de determinados requisitos. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa anuló la clausura y estimó la acción de responsabilidad condenando al Ayuntamiento al abono de una cantidad que multiplicaba por 25 el presupuesto total anual municipal. En esas condiciones, siendo codemandados solidariamente para el cobro tanto el municipio como la Comunidad Autónoma, la Sala condenó a ésta al pago por su papel más solvente y a título subsidiario. El Tribunal Supremo sobre la base de la autonomía local y la distinta personalidad de la Administración autonómica anuló la sentencia y dejó un escenario de cobro imposible, como el que podría tener lugar en Tres Cantos.

También el artículo 173.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ya citada, por citar otra línea legislativa, establece que los jueces no podrán embargar los bienes patrimoniales municipales afectos a servicios públicos, pero sí podrán embargar los bienes patrimoniales no afectos.

Pero claro, los ciudadanos de un municipio no tienen que soportar los perjuicios económicos derivados de acciones de sus gobernantes que deriven de incumplimientos legales, como la falta de ejecución de sentencias firmes, por lo que el importe o importes de los intereses de demora derivados de incumplimientos de sentencias deberán ser resarcidos por sus responsables directos, es decir por el alcalde incumplidor y demás gobernantes responsables y también los funcionarios Secretario e Interventor, si no advirtieron en su día de la ilegalidad de no cumplir las sentencias y sus consecuencias.

Y no solo se circunscribiría a esa “no advertencia de ilegalidad” la responsabilidad de gobernantes y funcionarios, sino que en la mayoría de estos casos²² vemos como estas conductas lindan con el Delito de desobediencia. Y ello, siguiendo la lógica de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio de 1998, Fundamento Jurídico 4.º, en el párrafo segundo del apartado b), en que se señala que el privilegio de autotutela ejecutiva previsto en la normativa es una consecuencia del principio de legalidad en materia del gasto público, recogido en el artículo 133.4.º de la Constitución, dado que

²² Jesús Mª González Pueyo interventor del Ayuntamiento de Alcobendas (Madrid) presidente del consejo general nacional de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional “El consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados, nº 18, sección actualidad, quincena del 30 sep. al 14 oct. 1998, ref. 2642/1998, Pág. 2642, tomo 2, editorial el consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados

por tratarse de un Ente Público el pago ha de llevarse a cabo mediante un procedimiento administrativo de ejecución del gasto, correspondiendo, por tanto, «a la propia Administración deudora». Continúa ratificando lo que ya estableció en la Sentencia 67/1984, Fundamento jurídico 3.º B), en relación con el contenido y finalidad del mencionado privilegio, privilegio que no puede ser interpretado como atribución de una potestad sino como «la concreción del deber de cumplir con lo decidido por las Sentencias y resoluciones firmes --que constituye en cada caso una obligación para la Administración-- y de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en sus resoluciones firmes dictadas en ejecución de sentencias».

La deuda de Tres Cantos no es mayor de un poco más de catorce millones de euros. Y ello porque las otras dos administraciones públicas deben pagar sus correspondientes terceras partes. Y además, porque los intereses generados por la inactividad y negligencia de gobernantes y funcionarios, no deben ser abonados (ni negociados) con cargo a las arcas públicas. Y dada la situación patrimonial de Tres Cantos, cuyos bienes patrimoniales ascienden a esta fecha a más de ciento setenta y seis millones de euros, este pago no debe ser considerado imposible. En realidad, deberían ser vendidos bienes por ese importe, siendo preferible esa opción al embargo, y siendo preferible el embargo a una reclasificación de suelos o a una negociación ilícita.

2.4. La teoría de actos propios y el acuerdo del pleno de 2005

Como hemos visto en el apartado 1 “Antecedentes”, en 2005 los partidos políticos de Tres Cantos, por unanimidad, (PP, PSOE, TCU e IU), aprobaron una moción por la que en resumen, se comprometían a la no reclasificación de los terrenos de que nos ocupamos.

Contravenir este acuerdo unánime, no es tan fácil como sustituirlo por otro adoptado por una escasa mayoría. Proceder de este modo sería una vulneración clara de la teoría de actos propios. Como es sabido, dicha teoría proclama el principio general del Derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad o de una potestad, como en el presente caso. Y supone la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.

El núcleo de la teoría del acto propio se halla en las expectativas legítimas. Dado que el individuo es un agente racional, puede planificar su futuro basándose en ciertas razones, que son hechos, creencias, deseos, etc. Ahora bien, el supuesto es que un agente, con su conducta, bajo ciertas condiciones de contexto -que no indiquen precariedad o provisionalidad-, puede abrir o crear ciertas expectativas a terceros, que sean justificadas en razones, y que sean legítimas según los principios del ordenamiento jurídico.

Se ha señalado que por tales motivos, la extensión de casos abarcados por ella ha variado en el tiempo, ya que originalmente podría haber servido para fundar la fuerza

vinculante de los contratos, en ausencia de una teoría que justificara en mejor forma tal propiedad.

Los requisitos para la aplicación de la teoría de actos propios son los siguientes²³

- Que los actos propios sean *inequívocos*, en orden a que intersubjetivamente pueda determinarse el sentido de los actos del agente.
- Que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una inconsecuencia, según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior.
- Que en la conducta del agente no ha de existir ningún margen de error por haber actuado con *plena conciencia* para producir o modificar el sentido del acto anterior.
- Que sea *razonable* la generación de la expectativa primigenia, considerando todas las razones disponibles. Por ejemplo, del contexto no debe desprenderse que el acto prístino sea un acto de mera tolerancia.
- Que tal expectativa sea *legítima*, es decir, que guarde conformidad con los principios del ordenamiento jurídico.
- Que se produzca la *frustración* de tal clase de expectativa.
- Que se provoque un *daño a terceros* con la conducta cambiante; de lo contrario será irrelevante para el Derecho.

Todos los requisitos mencionados, se cumplen sobradamente en este caso.

Puede que a la administración actuante le parezca que los terrenos que pretende reclasificar no cuentan con particulares valores. Pero los vecinos que están representados por la asociación y probablemente muchos mas, aprecian esos lugares, y en ellos han depositado expectativas de futuro de buena fe, relacionados con su Derecho constitucional a un medio ambiente digno. Es mas, su voto, en las últimas elecciones pudo estar condicionado por la posición de los partidos políticos de Tres Cantos, expresada en el Acuerdo de 2005.

El Ayuntamiento de Tres Cantos aprobó en 2005 y por unanimidad, una moción por la que se comprometía a no reclasificar para pagar las deudas derivadas de la ejecución de Sentencia. En consecuencia la reclasificación de los suelos tendría un efecto vulnerador de la teoría de actos propios y sería por ello, ilegítimo.

2.5. El Contenido y naturaleza del “Informe ICMA”

Tanto en la legislación en la materia de evaluación de Impacto ambiental²⁴ como en la vigente Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid²⁵ se prevé el sometimiento a

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional, 73/1988

²⁴ Ley 2/2002 de 12 de septiembre de EIA de la Comunidad de Madrid

²⁵ Ley 9/2001, de 17 de julio

evaluación ambiental de los actos de planeamiento general y sus modificaciones²⁶ recogiendo su imbricación en el proceso de aprobación de los planes señalando en el Art. 56 al establecer que el “Documento de Avance” será sometido a informe previo de análisis ambiental en un plazo de tres meses y que la aprobación provisional, una vez realizada la información pública se emitirá en un plazo de dos meses el informe definitivo medioambiental –Art. 57-.

La Exposición de Motivos de la Ley 9/2001 justifica esta introducción indicando que *“El Plan General armoniza dos derechos constitucionales como son la ordenación urbanística, entendida como desarrollo económico y social, y la protección del medio ambiente. El Plan General deviene instrumento jurídico de protección del medio ambiente, siguiendo los criterios más recientes de la directiva europea en relación con la materia y de la Consejería de Medio Ambiente, exigiéndose en el documento de Avance del Plan un “Informe previo de Análisis Ambiental” y una vez superados los trámites de aprobación inicial y de información pública, un “Informe definitivo de Análisis Ambiental”, previo a la aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento del Plan General, que así aprobado será remitido a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para el trámite de su aprobación definitiva.”*

La Ley 2/2002 recogió la remisión normativa que hacía la ley urbanística y procedió a regular la evaluación ambiental de los planes y programas (no sólo el planeamiento urbanístico sino ya todos los contemplados en el Anexo I de la Ley).

Dada la definición que la Ley 2/2002 contiene del concepto de planes y programas (Art. 2), es evidente que esta reclasificación, en su carácter de modificación, habrá de ser sometido a Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo tanto, y en caso de que efectivamente llegase a prosperar la tramitación de reclasificación de estos suelos, será imprescindible someterlos a EIA. La definición es la siguiente:

“conjunto de documentos elaborados por las administraciones públicas que establecen un marco para posteriores decisiones de autorización, fijando fines y objetivos y determinando prioridades de la acción pública, de forma que posibilite la armonización de las decisiones referidas al espacio económico y la protección del medio ambiente.”

De los once aspectos que la ley exige tratar en un estudio de impacto ambiental, podemos considerar que se ha avanzado un poco con el Informe ICMA, ya que en definitiva, y si bien de manera algo tendenciosa e incompleta, como veremos mas adelante, en el se contiene una descripción de los valores naturales del área. Es de suponer que la administración actuante tome buena nota de las carencias y necesidades de ampliación que el propio Informe ICMA señala como precisas, a fin de ir avanzando los estudios y censos adecuados, e ir contratando los necesarios informes de campo, de los que el Estudio carece por el momento.

²⁶ Art. 43 (Planes Generales) y 46 (Planes de Sectorización)

Será imprescindible una Evaluación de Impacto Ambiental para la reclasificación que se pretende. Y de ser así, sería adecuado revisar el Informe ICMA para que los datos e inventarios que contiene puedan considerarse adecuados, atendiendo tanto a las propias indicaciones que se hacen en su texto como a los aspectos sobre los que nos extenderemos en los siguientes apartados.

3. Respecto del “Informe ICMA” y su descripción y valoración de los valores naturales de la zona

3.1. Vegetación

El apartado sobre la vegetación incluido en el estudio de ICMA presenta errores metodológicos, contradicciones y omisiones respecto a las comunidades vegetales presentes en la zona de estudio y su grado de protección.

Respecto a la metodología.

El criterio seguido en el estudio de la vegetación presentado por el informe de ICMA sigue el método fito sociológico clásico²⁷

Este método usa los conceptos de sucesión ecológica y clímax *sensu*²⁸ para definir series de vegetación potencial.

El concepto de clímax radica en la supuesta existencia de un estado final en la sucesión ecológica que se caracteriza por su estabilidad, su equilibrio en el tiempo y su predictibilidad en unas climáticas ambientales dadas. Sin embargo²⁹ se ha demostrado que es muy difícil establecer regularidades en la sucesión. En un buen número de ocasiones se ha intentado probar dicha regularidad mediante la construcción de series artificiales a partir del ensamblado de datos de observaciones de diversas parcelas en diferentes lugares y a veces en tiempos distintos.

Una buena muestra de estas series artificiales de vegetación la encontramos en la Tabla 13³⁰ del Informe. Así en base a esta supuesta predictibilidad de cuál es el camino a seguir por la sucesión ecológica se define la vegetación potencial, (comunidad vegetal clímax) del área de estudio.

El criterio de vegetación potencial seguido en el informe es el mismo que el definido por RIVAS MARTÍNEZ autor del cual toman la cartografía para analizar la vegetación:

...“una comunidad vegetal estable que existiría en un área dada como consecuencia de la sucesión geobotánica progresiva si el hombre dejase de influir y alterar los ecosistemas vegetales. En la práctica se considera a la vegetación potencial como sinónimo de clímax e igual a la vegetación primitiva (aún no alterado por el hombre). No obstante se debe distinguir entre la vegetación potencial correspondiente a series climatófilas (clímax) y la correspondiente a las series edafófilas (comunidades permanentes) (BLANCO et al, 2005)”

²⁷ Pagina 29 del Informe

²⁸ Clements, 1936

²⁹ Margalef, 1977

³⁰ Paginas 31-32

Según BLANCO, 2005 existe una consecuencia interesante que deriva de la aplicación del concepto de vegetación potencial fundamentado en valores puramente climáticos. Como acabamos de ver en la definición de vegetación potencial, se hace referencia a vegetación climatófila definida por el clima de la zona y vegetación edafófila asentada sobre suelos con características edáficas particulares que hacen que encontremos una vegetación distinta a la que cabría esperar por las características climáticas de la zona.

En los mapas de vegetación consultados por ICMA sitúa la zona de estudio en el área de vegetación climática definida fitosociológicamente como la serie de *Junipero oxycedri - querceto rotundifoliae sigmetum*³¹. Es decir, la define como formaciones vegetales dominadas por la encina (*Quercus ilex*).

Sin embargo tras realizar varias visitas a la zona, y por estudios realizados durante varios años, sabemos que existen manchas de quejigar (*Quercus faginea*) en el valle del arroyo del Moralejo, así como un número apreciable de pies aislados, algunos de gran porte. Este tipo de vegetación no se ve reflejada en la cartografía utilizada por ICMA en su informe. Si bien es verdad que luego las mencionan en el Anexo I llegando a tomar en consideración que las que se encuentran dentro del polígono C podrían incluirse en el tipo de hábitat 9340, incluido en la Directiva Hábitats.

También puede que la razón por la que se haya obviado la representatividad de *Quercus faginea* se deba a que se ha usado una clasificación bioclimática basada en criterios puramente térmicos a raíz de datos de una estación meteorológica localizada en Colmenar Viejo. El uso de criterios exclusivamente térmicos en zonas de clima mediterráneo donde el régimen hídrico tiene tanta importancia para la vegetación hace que se clasifiquen como supramediterráneos zonas de vegetación totalmente diferentes entre sí (BLANCO *et al.*, 2005)

Podríamos estar hablando de la posibilidad de que parte de la zona de estudio³² zonas C y D tenga unas características microclimáticas propiciadas posiblemente por la humedad edáfica, orientación, y vientos locales que hayan posibilitado la existencia de quejigos, en zonas bastante alejadas de cauces fluviales.

Contradicciones y omisiones

Quejiqares y encinares.- En el Anexo I del Informe se habla de zonas de quejigar en la parcela C y luego en el apartado de vegetación silvestre amenazada³³ solo se hace referencia a la presencia de quejigar exclusivamente en la parcela A haciendo incidencia, además, en su protección legal.

³¹ Paginas 30-31

³² Las que en el Informe se denominan zonas C y D

³³ Pagina 45

Piruétanos (*Pyrus bourgaeana*).

El informe señala que no se han encontrado ejemplares, pese a mencionar su presencia potencial. En definitiva, se menciona su potencial presencia en la zona pero no la encuentran.

Resulta llamativo que no hayan encontrado la comunidad de piruétanos, dado el tamaño de varios de los ejemplares, su agrupación y el hecho de estar sobre una zona perfectamente visible. Existe un rodal identificado de alrededor de una veintena de individuos. Da que pensar que un simple paseo invernal por las veredas, da poco de sí para hacer un estudio ambiental que se permite establecer conclusiones y recomendaciones.



Docenas de pequeños piruétanos, creciendo alrededor de los ejemplares adultos, garantizan el futuro de esta especie en la zona, si la presión antrópica no lo evita

Coordenadas:

40 ° 37 '5.96 "N 3 ° 40' 49.06" W

40.6183229 -3.680295

Read more at

<http://www.geolocation.ws/v/l/5551623472372185633-5551623667836990946/pyrus-bourgaeana-pirutano-rosaceae/en#kgMKM6jII4YuRvK1.99>



3.2. Fauna

Tras analizar el apartado acerca de la fauna del informe presentado por ICMA, es preciso analizar diversos aspectos que denotan carencias o insuficiencias en su cometido. Antes de dar el visto bueno o servir de coartada para la reclasificación de terrenos deben tenerse en cuenta algunas cuestiones.

Invertebrados

En el análisis de la fauna efectuado para el informe de ICMA no se han tenido en cuenta las poblaciones de invertebrados. Aunque es prácticamente segura la existencia de más especies destacables, es preciso destacar, al menos dos de ellas:

- La zona es hábitat potencial³⁴ del lepidóptero especie *Euphydryas aurinia* incluida en la Directiva Hábitats Anexo II y convenio de Berna Anexo II y catalogada como vulnerable en la Comunidad Autónoma de Madrid³⁵. Esta especie encuentra su hábitat en zonas de herbazal abiertas, que le ofrezcan la posibilidad al imago de encontrar flores sobre las que libar, alternando con manchas de vegetación en la que encuentre su planta nutricia, especies del género *Lonicera* (madreselva). De hecho en la zona junto con vegetación aledaña a los dos cursos principales de agua - Bodonal y Moralejo - encontramos gran cantidad de *L. periclymenum* y *L. etrusca*.
- Es también hábitat de *Zeryntia rumina* catalogada como de interés especial en la CAM. En las zonas cercanas a los arroyos se encuentra gran cantidad de plantas del género *Aristolochia* que sirven de alimento a las orugas. Los imagos hacen uso de zonas abiertas y despejadas para alimentarse.

En esta zona es donde se recogieron los ejemplares presentes en las colecciones particulares de los entomólogos tricantinos C. Camacho y J.L. Zapata³⁶ que sirvieron como paratipos en la descripción de una nueva especie de coleóptero, el *Tillus ibericus* sp. nov de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Descrito por Bahillo de la Puebla, López Colón & García París, 2003,³⁷ pertenece a la Familia Cleridae. Sus autores lo describen como un notable endemismo ibérico ligado a

³⁴ Nos consta su existencia documentada al lado oeste de la M-607, dadas las características comunes, es presumible su existencia en la zona, pero obviamente no nos ha sido posible asegurarla en el límite de tiempo de 40 días desde la publicación de la propuesta.

³⁵

http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1142641293521&language=es&pagina=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1142653662952

³⁶ Hemos mantenido conversaciones con ambos para que nos indicasen el lugar donde fueron recogidos los ejemplares utilizados. En ambos casos se trata de la zona estudiada y así están ambos dispuestos a declararlo.

³⁷

<http://www.forestales.net/archivos/forestal/especial%20comunidad%20de%20madrid/MN4-Coleopteros-de-la-Comunidad-de-Madrid.pdf> Pág 73 y BAHILLO DE LA PUEBLA, P., LÓPEZ COLÓN, J.I. & GARCÍA PARÍS, M., 2003. Una especie nueva de *Tillus* Olivier, 1790 (Coleoptera: Cleridae) de la Península Ibérica. Graellsia, 59 (1): 57-62.

los encinares del piedemonte madrileño. Descrito de Villanueva de Perales y Tres Cantos (Bahillo et al. 2003), aunque posteriormente se ha citado también de Andalucía (Sevilla y Cádiz) (Bahillo de la Puebla et al., 2008).



Vertebrados

Mamíferos

El informe de ICMA remarca la presencia de jabalí y zorro así como la presencia de *Microtus cabreræ* (topillo de cabrera) en las praderas de juncos, este último está incluido en la Directiva de Hábitats Anexo II.

Destaca la observación de conejo en todas sus estaciones de muestreo, con la importancia que dicha presencia tiene, para la alimentación del Águila Imperial Ibérica. Y se señala la presencia potencial de Gato montes (*Felix silvestris*)

Aves

El informe indica³⁸ que la zona cuenta con más de 84 especies distintas de aves. En el listado elaborado³⁹ figuran varias especies del anexo 1 de la Directiva Aves que deben ser objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat en virtud del artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres: el Gavilán, el Azor, el Águila imperial ibérica, el Águila real, el Águila culebrera, el Aguilucho cenizo, el Buitre leonado, el Aguililla Calzada, el Milano negro, la cigüeña común y el Milano real.

Sorprendentemente, el Informe, que dice haber efectuado visitas de campo e inventario en el mes de enero, detalla en sus páginas 71 y 74 la observación directa (en enero) de aves de verano, que no pasan el invierno en nuestro país tales como, entre otras las golondrinas y vencejos, lo que bien podría suponer un falseamiento de datos, dado que no es una especie sino muchas.

³⁸ Apartado 3.9.3.1

³⁹ Ver lista Págs. 55 a 58 del Informe

Respecto de la mención del Águila Imperial Ibérica (*Aquila adalberti*) en la zona, hay que indicar que se trata de una especie amenazada que UICN la cataloga para España (2004) como en peligro EN C1+C2a(i) y a nivel internacional (2008) como en peligro EN C1+C2a(i) (GONZÁLEZ, 2012). Además cuenta con una Estrategia Nacional de Conservación (MADROÑO *et al.*, 2004)

Esta especie anida en el monte de Viñuelas y en el Pardo. La colindancia con la ZEPA del Monte de Viñuelas y la abundancia de conejo dada por el informe de ICMA hacen que la probabilidad de que cace en los terrenos objeto de estudio sea extremadamente elevada.

Según la bibliografía consultada (GONZÁLEZ, 2012) entre los factores que influyen en la elección del lugar de anidamiento destaca la distancia a centros urbanos con una media de 7,8 Km.

Entre los factores de amenaza, como se recoge en el informe, la UICN y el Libro Rojo de la Aves de España están la pérdida de hábitat y la proliferación de urbanizaciones e infraestructuras.⁴⁰ (MADROÑO *et al.*, 2004; GONZÁLEZ, 2012; ICMA, 2013)⁴¹

El informe ICMA no ha contemplado la presencia de buitre negro (*Aegypius monachus*) en la zona. Lo hemos localizado en varias ocasiones en actitud de campeo y, en una concreta, alimentándose de un cadáver de oveja procedente de alguno de los rebaños de la zona. Pudimos contar hasta 6 individuos alimentándose junto a unos 40 buitres leonados. Los ejemplares observados probablemente provinieran del Monte del Pardo o del Valle del Lozoya que son los núcleos de cría más cercanos.

El estatus de amenaza UICN internacional (2008) es Casi Amenazada NT y para España (2004) es Vulnerable VU (DEL MORAL, 2010).

Por la importancia de las avifauna presente en la zona, incluimos un anejo específico titulado: “EL ÁGUILA IMPERIAL IBÉRICA Y OTRAS AVES PRESENTES A PROTEGER”

Anfibios y reptiles

Entre los anfibios, el Informe ICMA⁴² destaca el Sapillo pintojo ibérico (*Discoglossus galganoi*), el Sapo corredor (*Bufo calamita*), la Ranita de San Antón (*Hyla arborea*), todas especies que figuran en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE, para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación y en el Anexo IV de la Directiva 92/43/CEE, como especies que requieren una protección estricta.

Otros comentarios sobre Fauna y Vegetación

Es interesante resaltar que el Informe ICMA manifiesta en la pagina 60, apartado 3.9.4 que la fauna presente en la zona difiere mucho de la potencial, lo que puede confirmarse sobre la base de las salidas al campo en dos ocasiones de 15 y 20 minutos respectivamente minutos, con un recorrido de 500 metros en el mes de

⁴⁰ MADROÑO *et al.*,2004; GONZÁLEZ, 2012; ICMA, 2013

⁴¹ <http://www.iucnredlist.org/details/summary/106003534/0>

⁴² Apartado 3.9.3.3.

enero. Este método es inaceptable para cuantificar la presencia de los animales en la zona y para estudiar la vegetación existente. El tiempo dedicado a las observaciones es demasiado breve para permitir una estimación válida de las especies presentes. Vemos, en consecuencia, que en la zona hay presencia de especies protegidas a nivel regional, nacional y con interés internacional que se omiten en el Informe de ICMA, tal como algunas formaciones vegetales (peralillos) y de invertebrados muy relevantes.

Existe una conexión entre las zonas con vegetación leñosa dentro de la zona de estudio y la ZEPA Monte de Viñuelas por un lado con las zonas de pastizal más abiertas. Esta relación está mediada por el uso que hacen de ellas diversas especies, entre las que destaca la presencia del águila imperial y del buitre negro que estarían utilizando la zona como área de alimentación. Su relevancia en el Informe es inexistente. El buitre negro no se cita y de la presencia de la Imperial no se extraen particulares conclusiones.

Se insiste en el propio informe de ICMA, así como en otras fuentes bibliográficas consultadas que entre los principales factores de amenaza para estas especies está la proliferación de urbanizaciones cercanas a sus áreas de cría y la pérdida de hábitat.

Si se produce un cambio de calificación de los terrenos a urbanizable y la eventual edificación, la alteración del hábitat de la zona de alimentación y de cría (en el caso de los lepidópteros y del topillo de Cabrera) sería total, con la consecuente pérdida de las poblaciones.

3.3. Figuras y Hábitats de interés comunitario

Los terrenos objeto del Informe ICMA se encuentran situados entre dos zonas de especial protección para las aves, (en adelante ZEPAs): la del Monte del Pardo, con código ES0000011 y la ZEPA ES0000012 Soto de Viñuelas, con código ES0000012.

La zona que el Informe ICMA, denomina "A" se encuentra a escasos 2 Km. de la zona ZEPA y una pequeña porción al sur invade el Lugar de Importancia Comunitaria (en adelante LIC) Cuenca del río Manzanares (código ES3110004⁴³) y el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. El citado LIC comprende la ZEPA del Monte del Pardo, la ZEPA del Soto de Viñuelas, el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares (que incluye a su vez la ZEPA del Soto de Viñuelas) y los Montes de Utilidad Pública más relevantes de la Cabecera del Manzanares⁴⁴.

La zona que el Informe ICMA, denomina "C", linda por el sur con la zona declarada ZEPA Soto de Viñuelas, el LIC Cuenca del río Manzanares, y el Parque Regional Cuenca Alta de Manzanares⁴⁵.

⁴³ Apartado 3.9 Fauna del Informe ICMA, Págs. 48-50

⁴⁴ Formulario Natura 2000. Código ES3110004, publicado por el Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente

⁴⁵ Ver Pág. 98 del Informe ICMA.

La zona que el Informe ICMA, denomina “D”, separada de la zona C por un cauce, linda por el sur y el sureste con la zona declarada ZEPA Soto de Viñuelas, LIC Cuenca del río Manzanares y Parque Regional de la Cuenca Alta de Manzanares.

El PGOU de 1987 de Colmenar Viejo ya define la zona “de alto valor ecológico según el Plan Especial de Medio Físico por su proximidad a los Montes del Pardo y Viñuelas y estar en el eje natural de el Monte del Pardo a la Sierra de Guadarrama”⁴⁶

Hábitats de interés comunitario presentes en la zona de estudio

El Informe ICMA señala entre los hábitats recogidos en la Directiva 92/43 (Hábitats) y cartografiados en esta zona, los siguientes:

- Majadales, con código UE 6220: se trata de un hábitat comunitario prioritario.
- Juncales Churreros, código UE 6420
- Encinares, código UE 9340
- Retamares, código UE 5330: presentes también en el LIC
- Fresnedas, código UE 9180:

El Informe ICMA describe a continuación los hábitats citados del siguiente modo⁴⁷:

Hábitat Majadales (Código 6220): Hábitat prioritario, presente en la Comunidad de Madrid en una superficie de 27.005,34 ha. En el área de estudio el hábitat está cartografiado en una superficie de 677,31 ha, con un porcentaje de un 12%

Hábitat Juncales Churreros (Código6420): Hábitat presente en la Comunidad de Madrid con una superficie de 1502,82 hectáreas. En el área de estudio esta cartografiado en una superficie de 661,76 ha, con un porcentaje de un 12%

Hábitat Encinares (Código9340): Hábitat presente muy ampliamente en la Comunidad de Madrid con una superficie de 33.189,82 ha y cartografiado en el área de estudio en una superficie de 677,31 ha, con un porcentaje del 12%.

Hábitat Retamares (Código 5330). Presente en la Comunidad de Madrid en una superficie de 18.409,51 ha, cartografiado en el área de estudio en una superficie de 677,31, con un 12%

Hábitat de Fresnedas (Código 9080). Presente en la Comunidad de Madrid con una superficie de 4941,67 ha. Cartografiado en el área de estudio en una superficie de 6,83 ha con un porcentaje del 38%.

Desde el punto de vista del valor ambiental global el Informe ICMA concluye⁴⁸ que las zonas ecológicamente más valiosas son los cauces existentes en el área debiendo ser

⁴⁶ Ver Pág. 49 del PGOU de 1987 de Colmenar Viejo

⁴⁷ Pagina 99 y ss. del Informe de ICMA

⁴⁸ Ver página 107

protegidos los cauces de los arroyos de la Moraleja, el Bodonal, Tejada y Valdecarrizos, así como sus zonas de servidumbre. Indica también que posiblemente deberán también protegerse los arroyos estacionales de las Veguillas, Ventamoros, El Tocón o Los Quemados, que vierten sus aguas en el arroyo de la Moraleja.

El Informe concluye asimismo que debe realizarse un exhaustivo estudio hidrológico de todas las vías naturales de drenaje para determinar los cauces y sus riberas y las zonas de servidumbre y de policía.

Para completar el análisis de la flora Silvestre el Informe ICMA adjunta un Informe denominado "Hábitat de interés comunitario en el SNUP Agropecuario de Tres Cantos (Madrid)" firmado por D. Alfonso San Miguel Ayanz, fechado en enero de 2013. El citado estudio establece la normativa y documentación básica utilizada y pasa a continuación a describir los tipos de hábitats de interés comunitarios presentes en la zona de estudio en un sentido muy similar a lo ya expresado en el informe... ("Presencia reducida, relevancia solo local")

El informe de ICMA yerra y no es acertado al afirmar que la zona carece de valores naturales. Omite especies, minusvalora la presencia de otras y contradice con sus propios datos. Proponemos la profundización de los Informes y estudios de un modo mas imparcial y mas abierto al mundo académico, que considere la posible creación, en la zona aledaña al Monte de Viñuelas, de una zona de reserva a nivel local o como mínimo mantener la categoría de protección de suelo actual, para lo que nos apoyamos en los argumentos esgrimidos en este documento.

3.4. Observaciones jurídicas a los apartados precedentes

A las especies de fauna y flora silvestre y los hábitats mencionados les es de aplicación La Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio natural y de la Biodiversidad (BOE 2007, no.299, p.51275). Dicha Ley se inspira "desde la perspectiva de la consideración del propio patrimonio natural, en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la biodiversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies, y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje" (BOE, p.51276).

Los principios generales de la protección de la biodiversidad se hallan recogidos en el artículo 2⁴⁹.

⁴⁹ Entre ellos caben destacar los siguientes:

- El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.
- La conservación de la biodiversidad y de la geodiversidad.
- La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.

Respecto a los animales y plantas enumerados en el Anexo IV de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres, España está obligada a establecer un sistema de protección "rigurosa" en sus áreas de distribución natural, en virtud del artículo 12. Ello implica la prohibición de la perturbación deliberada de las especies. Esta obligación se refiere a las especies y se aplica tanto en el interior de las zonas LIC o ZEPA, como en el exterior. Esta prohibición aparece recogida en el artículo 54 de la Ley 42/2007.

La Directiva 2009/147 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, por su parte intenta garantizar la conservación y la protección de todas las aves que viven de forma natural en estado silvestre en Europa y exige que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para mantener la población de las aves en un estado de conservación favorable. La Directiva exige que se adopten medidas de conservación especiales para las aves recogidas en el Anexo I de la Directiva. Respecto a dichas especies queda prohibida toda perturbación significativa de sus hábitats, incluidas sus áreas de reproducción y distribución (artículo 4 de la Directiva 2009/147⁵⁰).

Para las especies de fauna y flora protegidas por la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres 92/43⁵¹. España ha recogido dichas obligaciones en el artículo 45,4 de la Ley 42/2007⁵².

Desde el punto de vista administrativo, la clasificación, por parte de un Ayuntamiento de una zona como urbanizable, constituye un acto de planificación territorial por el cual el Ayuntamiento en cuestión decide, donde, en un plazo mas o menos largo, podría autorizar la urbanización. En este sentido, la Unión europea ha establecido disposiciones específicas. Así el artículo 3,1 y 3,2 de la Directiva 2001/42/CE relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes o programas en el medio ambiente, establece la obligación de llevar a cabo un estudio

-
- La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.
 - La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
 - La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.
 - La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.

⁵⁰ Artículo 4,4 de la Directiva 2009/147..

⁵¹ Artículo 6 3 de la Directiva 92/43/CEE

⁵² El artículo 45,4 establece lo siguiente: *Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.*

de evaluación de impacto para aquellos planes que afecten a la ordenación del territorio y para los que atendiendo al efecto probable en algunas zonas, se haya establecido que requieren una evaluación conforme a lo dispuesto en los artículos 6 o 7 de la Directiva 92/43/CEE⁵³. Esta misma obligación aparece reflejada en el artículo 3,2 a y b de la Ley 9/2006 de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La clasificación de una zona como urbanizable no constituye más que el primer paso para una posterior urbanización. Aun cuando en el momento de la declaración no existan aún planes o intenciones concretas de urbanizar, lo cierto es que el único objetivo es la urbanización posterior. En caso contrario, la clasificación sería superflua.

La legislación europea - la Directiva 2001/42 – y la española -Ley 9/2006 - se aplican también en el caso de que se lleve a cabo una planificación municipal en varias etapas. La división por etapas de la planificación puede conducir a una desviación de las disposiciones del derecho europeo. Este fraccionamiento no puede tener como consecuencia, evitar, desde la etapa inicial de la planificación, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 2001/42. En consecuencia, cualquier decisión que declare urbanizable una zona, que puede tener efectos significativos sobre las ZEPAS o un LIC o el Parque Regional como en el caso que se analiza, protegidas por la legislación europea, nacional y regional , deberá estar precedida siempre por una declaración de impacto medioambiental.

Es evidente que la urbanización, incluso si se lleva a cabo en el exterior de un hábitat protegido por la Directivas 2009/147 o 92/43, por la Ley 42/2007 y por la Ley autonómica 2/1991, de Protección de Flora y Fauna Silvestres en la Comunidad de Madrid, en una zona que alberga hábitats y especies recogidas en los anexos de las Directivas mencionadas, en el Catalogo Nacional de Especies amenazadas y en el Catalogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, producirá efectos significativos sobre los hábitats: El ruido y la contaminación atmosférica no finalizan en el límite de un hábitat protegido.

La creciente presencia de personas en el interior de los hábitats, el movimiento de vehículos, los efectos de la actividad humana sobre las aguas de la región, afectará los

⁵³ Artículo 3 Directiva 2001/42.Ámbito de aplicación

1. Se llevará a cabo una evaluación medioambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 a 9 de la presente Directiva, en relación con los planes y programas a que se refieren los apartados 2 y 4 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado 3, serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas:

a) que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE, o

b) que, atendiendo al efecto probable en algunas zonas, se haya establecido que requieren una evaluación conforme a lo dispuesto en los artículos 6 o 7 de la Directiva 92/43/CEE.

hábitats y las especies de fauna y flora protegidas presentes en la zona. Asimismo se verían afectados los recursos hídricos, tanto por la posible contaminación de las aguas superficiales, como por la inevitable de las subterráneas, debida fundamentalmente a la infiltración de elementos nocivos sobre el acuífero y a la impermeabilización de gran parte del suelo al ser urbanizado. El Informe ICMA obvia totalmente el problema del agua y se limita a señalar que los cauces y sus riberas deberían quedar protegidos.

En la actualidad, las urbanizaciones existentes constituyen ya una perturbación considerable del LIC y de las ZEPAS adyacentes, dadas las numerosas repercusiones de la actividad humana sobre los hábitats. Declarar urbanizable las zonas protegidas actualmente supondría un aumento inevitable de las repercusiones, ya sea por los efectos previsibles de las construcciones, una mayor presencia de hombres, maquinaria, vehículos, actividad económica de los espacios protegidos adyacentes, la destrucción de hábitat de interés comunitario y una perturbación tremendamente significativa de las especies protegidas que la zona alberga. Ya la fase de construcción, que podría extenderse en varios años e incluso en décadas, tendría efectos tremendamente significativos para el LIC y las ZEPAS que rodean la zona. Lamentablemente no podemos explicarle a los animales que la fase de construcción se limita en el tiempo y que las molestias provocadas por la construcción terminan tras un tiempo: la biodiversidad no comprende el razonamiento humano.

Según el artículo 6,3 de la Directiva 92/43, transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 45,4 de la Ley 42/2007, antes citada, ningún plan o proyecto podrá ser autorizado a menos que la evaluación de impacto concluya que "no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión". Dado que la declaración "urbanizable" constituye ya la primera etapa de un plan municipal de ordenación del territorio urbano o rural o de uso del suelo, no podrá declararse urbanizable la zona mientras no se pueda demostrar, con un estudio de evaluación de impacto serio y completo, que no se producirán efectos negativos significativos sobre las especies y hábitats de la zona. El Tribunal de Justicia de la Unión europea ya se ha declarado en este sentido al señalar que las autoridades responsables "se han cerciorado de que el plan no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate. Así sucede cuando no existe ninguna duda razonable desde un punto de vista científico sobre la inexistencia de tales efectos".⁵⁴

Esta disposición es igualmente aplicable cuando solo una parte de la zona protegida se deteriora o destruye a causa de un plan o de un proyecto. Así lo ha establecido el propio Tribunal de Justicia de la Unión europea en el asunto C-258/11⁵⁵. En el mencionado asunto, la Administración deseaba ocupar 1,47 hectáreas de un hábitat cuya superficie alcanzaba 270 hectáreas para la construcción de una carretera. El Tribunal consideró que la necesidad de mantener un hábitat protegido en un estado de conservación favorable exigía que no se permitiese la disminución parcial de una parte del hábitat puesto que su destrucción sería definitiva e irrevocable. Dado que el principio de precaución debe aplicarse a las obligaciones derivadas del artículo 6 de la

⁵⁴ TJUE, caso C-239/04, Comisión contra República Portuguesa, párrafo 20; caso C-127/02 Waddenzee, Párrafos 56 y 59.

⁵⁵ TJUE, caso C-258/11, Sweetman, 13 de abril de 2013.

Directiva 92/43, cualquier incertidumbre científica en cuanto a los efectos del proyecto o del Plan conllevan a no autorizar el proyecto o el Plan.

Por último, conviene no olvidar el marco normativo autonómico de la protección de la fauna y de la flora madrileña.

La Ley 2/1991, de Protección de Flora y Fauna Silvestres en la Comunidad de Madrid, establece los principios generales de protección de las especies de fauna y flora presentes en la región. El objetivo de esta Ley es *“el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la conservación y protección de la fauna y flora silvestres en el territorio de la Comunidad”*. En dicha Ley se definen cuatro categorías de protección para las especies presentes en el Catálogo Regional:

- a) En peligro de extinción, reservadas para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando.*
- b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.*
- c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.*
- d) De interés especial, en la que se podrán incluir las que sin estar contempladas en ninguna de las precedentes sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.*

El artículo 14 de la citada Ley, dedicado a la fauna, señala que;

- 1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos.*
- 2. Se prohíbe, la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.*

Por su parte, el Artículo 33, dedicado a la flora silvestre estipula lo siguiente:

- 1. La protección de las especies vegetales en los lugares naturales del territorio de la Comunidad de Madrid implica lo siguiente:*
 - a) La prohibición de llevar a cabo el arranque, recogida, corte y desraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas.*
 - b) La prohibición de llevar a cabo cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las plantas protegidas.*

El Artículo 45 establece las clasificaciones de las infracciones del siguiente modo:

1. Las infracciones previstas en la presente Ley se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

4. Serán infracciones graves:

a) La destrucción, muerte, deterioro, agresión física, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizados de especies de fauna o flora catalogadas como vulnerables o de interés especial, así como la de sus propágulos o restos.

b) La destrucción del hábitat de especies vulnerables o de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para la fauna y la flora silvestres.

5. Serán infracciones muy graves:

a) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizados de especies animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, así como la de sus propágulos o restos.

b) La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

Dicha normativa ha sido completada con el Catálogo Regional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres, aprobado por Decreto 18/1992, de 26 de marzo. El artículo 5 del citado Decreto señala que la inclusión de una especie amenazada o árbol singular en el Catálogo Regional conllevará automáticamente, en todo el territorio de la Comunidad de Madrid los efectos previstos en la Ley 2/1991.

Por su parte el Catálogo Nacional publicado por Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero establece en su artículo 5 lo siguiente “ La inclusión de especies, subespecies y poblaciones en el Listado conllevará la aplicación de lo contemplado en los artículos 54⁵⁶, 56⁵⁷ y 76⁵⁸ de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

⁵⁶ Artículo 54 de la Ley 42/2007 1. La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas: **b)** Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo. Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones.

⁵⁷ Artículo 56 ley 42/2007 1. En lo que se refiere al Catálogo Español de Especies Amenazadas: a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de «en peligro de extinción» conllevará, en un plazo máximo de tres años, la adopción de un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados y, en su caso, la designación de áreas críticas. En las áreas críticas y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones definidas como tales en los planes de recuperación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.

⁵⁸ Artículo 76 1. A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas: d) La destrucción del hábitat de especies «en

3.5. Conclusiones sobre Legislación aplicable

En cuanto a la presencia de aves en la zona de estudio objeto del Informe ICMA, las dos escuetas campañas de muestreo realizadas en el mes de enero de 2013 para la elaboración del Informe ICMA demuestran la presencia constante de grandes rapaces en peligro de extinción: el Gavilán, el Azor, el Águila imperial ibérica, el Águila real, el Águila culebrera, el Aguilucho cenizo, el Buitre leonado, el Aguililla calzada, el Milano negro, la cigüeña común y el Milano real. Se ha detectado también la presencia de Buitre negro. Se trata de especies todas ellas incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147 y en el Anexo IV de la Ley 2007/42. Su perturbación o la destrucción o deterioro de sus hábitats vulnerarían los artículos 3 y 4 de la citada Directiva, así como los artículos 54 y 56 de la Ley 42/2007 y los artículos 14, 1 y 14,2, y 33,1 apartados a y b de la Ley 2/1991 de la Comunidad de Madrid.

Por lo que se refiere a los mamíferos presentes en la zona, destaca la presencia de topillo de cabrera en las praderas de juncos y la potencial presencia de gato montés: Se trata de dos especies incluidas en los anexos II y IV de la Directiva 92/43 que requieren una protección estricta y cuya conservación requiere la designación de zonas especiales de conservación. Su perturbación o la destrucción de sus hábitats vulneraría los artículos 4 y 12 de la Directiva 92/43, los artículos 52, 54 y 56 de la Ley 42/2007, y los artículos 14, 1 y 14,2, y 33,1 apartados a y b de la Ley 2/1991 de la Comunidad de Madrid, por parte de la propia Comunidad por no garantizar las medidas de conservación necesarias y la preservación de los hábitats de dichas especies.

Entre los anfibios, el Informe ICMA indica la presencia del Sapollo pintado ibérico (*Discoglossus galganoi*), el Sapo corredor (*Bufo calamita*), la Ranita de San Antón (*Hyla arborea*). Son todas especies que figuran en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE, para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación y en el Anexo IV de la Directiva 92/43/CEE, como especies que requieren una protección estricta. Su perturbación o la destrucción de sus hábitats vulneraría, como en el apartado anterior, los artículos 4 y 12 de la Directiva 92/43 y los artículos 52, 54 y 56 de la Ley 42/2007, y los artículos 14, 1 y 14,2, y 33,1 apartados a y b de la Ley 2/1991 de la Comunidad de Madrid, por parte de la propia

peligro de extinción» en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación. k) La destrucción del hábitat de especies vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres. n) La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de especies en régimen de protección especial que no estén catalogadas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación) La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.

Comunidad por no garantizar las medidas de conservación necesarias y la preservación de los hábitats de dichas especies.

En relación con las especies silvestres dignas de protección presentes en la zona destaca la presencia de el peralillo silvestres (*Pyrus bourgaeana*), sensible a la alteración de su hábitat, el saúco (*Sambucus nigra linnaeus*), de interés especial y la higuera (*Ficus carica*) de interés singular incluidas en el Catalogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres ya árboles singulares⁵⁹, Su deterioro o destrucción vulneraría el artículo 52,1⁶⁰ y el artículo 54,1,a de la Ley 42/2007

La cartografía adjunta al informe ICMA⁶¹ demuestra la presencia continua en las 4 zonas de estudio de 5 hábitats de interés comunitario recogidos en el Anexo I de la Directiva 92/43 cuya conservación requiere la designación de zonas especiales de conservación: Los Majadales, con código UE 6220 (hábitat prioritario);, los Juncales Churreros, con código UE 6420, Encinares, con código UE 9340, Retamares, con código UE 5330 y Fresnedas, código UE 9180.

España está obligada a adoptar medidas de conservación apropiada de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en virtud del artículo 3, apartado 1 de la Directiva 92/43⁶² y de los artículos 3 y 4 de la Directiva 2009/147.

A la vista de los valores existentes en la zona, un cambio de calificación de los terrenos supondría la vulneración de las disposiciones antedichas. Debería asimismo prestarse atención especial al cumplimiento por parte de las autoridades del artículo 3 de la Directiva 2001/42 y el artículo 3 de la Ley 9/2006.

⁵⁹ Decreto 18/1992

⁶⁰ Artículo 52,1 de la Ley 42/2007: Las Comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 53 y 55 de esta Ley.

⁶¹ Plano 17

⁶² TJCE Asunto C-117/03

“27:En efecto, sin una protección adecuada de dichos lugares a partir de ese momento, se pondría en peligro la consecución de los objetivos de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, tal como se indican en especial en el sexto considerando de la Directiva y en su artículo 3, apartado 1. Tal situación sería aún más grave dado que se verían afectados tipos de hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias que, por razón de las amenazas que pesan sobre ellos, están destinados a beneficiarse, como se preconiza en el quinto considerando de la Directiva, de una rápida puesta en marcha de medidas tendentes a su conservación.

29: Se evidencia, por tanto, que, en cuanto a los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria, mencionados en las listas nacionales remitidas a la Comisión, entre los que pueden figurar, en particular, lugares en los que existen tipos de hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias, los Estados miembros están obligados a adoptar, en virtud de la Directiva, medidas de protección apropiadas para salvaguardar el citado interés ecológico.

4. Respecto de otros valores presentes en la zona y no valorados.

4. 1. Usos socioeconómicos

Se desprecia en el Estudio de ICMA la afección sobre el uso actual ganadero y no se habla sobre el uso recreativo. Y desde luego, ni por asomo se tiene en cuenta la moderna tendencia de valoración de los servicios de los ecosistemas.

El Servicio Comarcal de Veterinaria de la CAM, y ganaderos de la zona nos han facilitado información sobre la cabaña ganadera existente en el término municipal.

Lo primero a destacar es que no hay forma de discriminar con exactitud las explotaciones y usos ganaderos de la zona a reclasificar; se nos han descrito las explotaciones ganaderas dadas de alta en el municipio. Por ello sería preciso determinarlas con mayor exactitud. Lo que está claro es que los pastos son utilizados cuando son necesarios. Otro dato a tener en cuenta, es que nuestro término municipal, ha pertenecido históricamente al municipio de Colmenar Viejo, por lo que algunas explotaciones estaban dadas de alta en un principio en ese municipio y no han cambiado con posterioridad a 1992.

Señalar, que los pastos de Tres Cantos, están siendo utilizados por ganaderos que tienen sus instalaciones en Colmenar.

Respecto a la cabaña ganadera en Tres Cantos, los datos son globales sobre unas 15 explotaciones ubicadas en nuestro municipio y no se tienen en cuentas pequeños animales para el autoconsumo (conejos, gallinas, etc.) , ni los animales de corta edad, solo ejemplares reproductores:

- Ganado bovino Aprox. 190 cabezas
- Ganado ovino-caprino Aprox. 180 cabezas
- Ganado equino Aprox. 7 cabezas

Estimación que la propuesta afectaría a unas 4 ó 5 explotaciones, unas 50 cabezas de ganado bovino y más de 100 ovejas, si bien sería necesaria mayor información. Dar una cifra sobre el impacto en el empleo, es aún más aventurado; no obstante, se puede calcular entre 3 y 5 puestos de trabajo afectados.

Llegados a este punto, hay también que tener en cuenta que el encajonamiento de las zonas ganaderas entre fragmentos de urbanización o aun peor, su aislamiento, es una de las razones por las cuales se provocan riesgos para la sanidad animal. La disminución del territorio libre para pastos y la concentración y sobrepoblación de vertebrados silvestres (jabalíes o corzos), en los pocos reductos que van quedando libres de urbanización supone una mayor afección de enfermedades y facilita su transmisión como recientemente ha ocurrido en Colmenar Viejo⁶³, en que los continuos brotes de tuberculosis sufridos por la cabaña bovina han generado la necesidad de

⁶³ <http://www.europapress.es/madrid/noticia-victoria-dice-tomado-medidas-inmediatas-aislar-ganado-bovino-afectado-brote-tuberculosis-20130328124414.html>

proceder a batidas de caza en plena primavera, con los riesgos y el rechazo moral y social que ello a su vez supone.

En cuanto al uso de esta zona para la población, en general de Tres Cantos, podemos afirmar que se usa como zona recreativas, deportiva y de esparcimiento.

Tres Cantos cuenta con un espacio natural, zonas de pastizal y de ribera, muy bien conservados y de un alto valor como sistemas naturales, cedidos por los ancestros de los actuales vecinos desde tiempo inmemorial, que deben ser conservados y que no guardan comparación economicista con un espacio edificado.

Se trata, en definitiva, de abordar la “valoración de los servicios de los ecosistemas”, teoría que desde su formulación⁶⁴ viene suponiendo un importante referente para el conocimiento del significado y la importancia real de los servicios de los ecosistemas.

Los servicios de los ecosistemas son los servicios que las personas recibimos de los ecosistemas y que mantienen directa o indirectamente nuestra calidad de vida. En el estudio *La Evaluación de los Ecosistemas del Milenio* (MA, 2005) se clasifican en cuatro tipos de servicios: 1) de provisión (alimentos, agua, energía); 2) servicios de regulación (como la purificación del agua y la regulación climática); 3) servicios culturales (educación, ocio) y 4) servicios de soporte, que mantienen todos los demás servicios (ciclo de nutrientes, formación del suelo).

Los ecosistemas constituyen un capital natural que es necesario conservar para disponer de servicios como la regulación del clima, fijación de carbono, fertilidad del suelo, polinización, filtración de contaminantes, provisión de agua limpia, control de las inundaciones, recreación y valores estéticos y espirituales (Daily, 1997). Estos servicios de los ecosistemas tienen consecuencias en la prosperidad de la sociedad humana, y no sólo en su economía, sino también en la salud, las relaciones sociales, libertades o la seguridad⁶⁵.

En España, la compañía pública Tragsatec ya está elaborando estas valoraciones⁶⁶ y el Ministerio se encuentra en fase muy avanzada de integración de sus consecuencias en las normas aplicables al sector. Entendemos que en estos tiempos, un amplio espacio sin urbanizar, con capacidad de sustento ganadero, un rebaño de cien ovejas y una biodiversidad considerable supone un activo económico más interesante para un municipio que la urbanización de ese mismo espacio. Por ello, sería de esperar que el Gobierno Local ofrezca cuanto antes, mediante contrato con los innumerables y excelentes jóvenes profesionales de la ciudad, un ejercicio de valoración del valor real del Tagarral. Una vez elaborado podría ser posible decidir con más justicia sobre el futuro de los tricantinos.

⁶⁴ Publicación de G.C. Daily en 1997, titulada *Nature's Services: societal dependence on natural ecosystems*

⁶⁵ <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Moratilla.htm>

⁶⁶ http://www.magrama.gob.es/es/parques-nacionales-oapn/reservas-biosfera/programa-mab-espana/oapn_mab_serv_amb_tcm7-186911.pdf

4.2. Patrimonio

Patrimonio arqueológico de la zona.

De las visitas realizadas por las zonas objeto de estudio caben destacar por su importante valor arqueológico⁶⁷:

1. La Necrópolis del Arroyo del Bodonal. En ella, según las informaciones disponibles, una de las sepulturas halladas data de la época visigodo-alto medieval. Está clasificada como Reserva. No se ha encontrado aún el asentamiento (hábitat) cercano, que presumiblemente puede hallarse fuera de la reserva.

La Necrópolis se sitúa en el extremo sur de la zona clasificada como C por el Informe ICMA. Conforme al PGOU de mayo de 2003, la zona no sería objeto de reclasificación.

2. La Vega del Registrador.- A 200 metros al Norte de la Necrópolis. Se trata de una granja de finales del siglo XIX (o principios del XX) de gran importancia en una finca dedicada a la vid. Se conservan restos de una capilla en piedra con columnas de soporte de un dintel semicircular bastante rústico apoyado sobre sillares bien labrados. Tenía lagar propio, bodega subterránea (algo se conserva), etc... Toda la zona fue importante para la agricultura y esta es la explotación significativa más reciente.

La Vega del Registrador se encuentra en el extremo Sur de la zona C del Informe ICMA. Según las informaciones disponibles carece de protección pese a su valor histórico y arqueológico, y pese a que linda con la ZEPA del Soto de Viñuelas, coincidente con el LIC y con el Parque Regional

3. Zona arqueológica amplia y de importancia con hábitat y necrópolis. Se trata de una zona calificada por el Informe ICMA como zona de máximo interés arqueológico, a caballo entre los términos de Tres Cantos y Colmenar.

La zona esta situada esta declarada como zona, de máxima protección desde el punto de vista arqueológico

En dicha zona, los trabajos de investigación han sido recientemente paralizados ante la presencia de una pareja de águilas que ha anidado en el lugar. Ello permite concluir que se trata de una zona de campeo, alimento y reproducción de esta especie.

4. Puentes del Bodonal y la Moraleja. A 80 metros aguas abajo del sifón del Canal Bajo de Isabel II, en el límite con el Monte de Viñuelas existen estos puentes gemelos

⁶⁷ Guiadas por el arqueólogo Fernando Colmenarejo, vecino de Colmenar Viejo, autor de varios libros sobre esta y otras zonas.

de 5 arcos y “hermanos” del Puente de los Caos de la Parrilla, construidos a mediados del siglo XVIII, con motivo del levantamiento de la cerca del Monte de Viñuelas.

Se trata de una zona protegida desde el punto de vista arqueológico.

La zona se sitúa junto al Soto de Viñuelas, fuera de las zonas en posible reclasificación

5: El sifón del Bodonal. Localizado a unos 150 metros de las construcciones de la Vega del Registrador, se trata de una destacada obra de Ingeniería Civil del siglo XIX del denominado Canal Bajo de Isabel II. En ella destaca el sifón (y su almenara de salida), que permitió en el siglo XIX llevar directamente a Madrid el agua del Lozoya, con unas técnicas novedosas que muchos ingenieros de la época daban por imposibles realizar.

Se halla situada en la zona D del Informe ICMA y se trata de una zona calificada de máximo interés arqueológico.

De las informaciones disponibles se deduce que en una zona relativamente reducida terreno, como es el municipio de Tres Cantos se concentran gran cantidad de restos arqueológicos, algunos ya descubiertos, probablemente muchos por descubrir. De hecho, los arqueólogos señalan que posiblemente esta zona se corresponda con los primeros asentamientos humanos en el centro peninsular. (Tres Cantos. La ciudad y el territorio. VV.AA. 2011. Ayuntamiento de Tres Cantos. Página 80)

Legislación aplicable

A las zonas citadas les es de aplicación la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dicha Ley, en su artículo 1,2 establece que “integran el patrimonio histórico español, los bienes muebles e inmuebles de interés.... arqueológicos....” Su artículo “,1 establece el deber de la Administración del Estado de garantizar la conservación del Patrimonio histórico Español.

En su artículo 7, la misma Ley, expresa la obligación de los ayuntamientos de cooperar con los organismos competentes en la cooperación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, debiendo notificar a la Administración competente cualquier amenaza daño o perturbación de dichos bienes así como las dificultades que tengan para el cuidado de estos bienes.

El artículo 15,5 de la citada Ley define la zona arqueológica como el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

Por su parte la Comunidad de Madrid regula también el patrimonio arqueológico existente en su territorio a través de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

El artículo 1,3 de la citada Ley declara que integran el patrimonio histórico, entre otros, los bienes muebles e inmuebles de interés... arqueológico, relacionados con la historia y la cultura de la Comunidad.

El artículo 3,1 establece la obligación de la Administración de la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos de velar por la integridad del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid tanto público como privado, desarrollando las actuaciones oportunas para su protección, acrecentamiento y conservación, fomentando la participación de los ciudadanos en estas actuaciones.

En su artículo 5, la misma Ley incide en la Acción Pública de Salvaguarda de dicho Patrimonio, concretando en sus párrafos 1, 2 y 3 lo relativo a la legitimidad en la iniciativa de cualquier persona física o jurídica “para actuar en defensa del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid ante las Administraciones Públicas y los Tribunales de Justicia...”.

Por su parte, el artículo 8,1 señala que “forman parte del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, todos los bienes culturales en cualquiera de sus manifestaciones, sea cual fuere su titularidad y régimen jurídico, exceptuando los de titularidad estatal, ubicados en la Comunidad de Madrid que, pese a no haber sido objeto de declaración ni inventario reúnan los valores expresados en el artículo 1. A estos bienes les será de aplicación el régimen de conservación previsto en el presente Título”.

La citada Ley define en su artículo 9,2 e) Zona Arqueológico como lugar o paraje natural en donde existan bienes muebles o inmuebles o restos de la intervención humana, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tanto si se encuentra en la superficie como si se encuentran en el subsuelo, bajo las aguas o en construcciones emergentes.

El artículo 28, por su parte, regula el régimen urbanístico y establece en su apartado 1 lo siguiente: “Las resoluciones por las que un inmueble sea declarado de Interés Cultural o se incluya en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, prevalecerán sobre los planes y normas urbanísticas que afecten al inmueble, debiendo ajustarse dichos planes y normas urbanísticas a las resoluciones mencionadas antes de su aprobación o bien si estaban vigentes ajustarse a ellas mediante las modificaciones oportunas. La Consejería de *Educación y Cultura* podrá iniciar por sí misma la elaboración, revisión o modificación de los instrumentos urbanísticos correspondientes si el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados así se lo solicitan o transcurrido un año a partir de la publicación de la resolución mencionada”.

En relación con la Vega del Registrador, el Ayuntamiento de Tres Cantos, en su Plan General. Volumen 2, título IV en el capítulo 1 dedicado a la protección arqueológica señala en el apartado 1.1.1 lo siguiente:

“Independientemente del valor económico de un hallazgo, así como de su valor urbanístico, social o estético, todo resto o pieza posee normalmente un valor intrínseco como tal hallazgo arqueológico.

Por otra parte, los restos arqueológicos no sólo corresponden a épocas lejanas sino que pueden considerarse como tales todos aquellos que, aún siendo de época contemporánea, aporten información valiosa de carácter etnográfico”.

El Ayuntamiento define las áreas de interés arqueológico, a los efectos de su protección arqueológica, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Área A: Es la que incluye zonas en las que está probada la existencia de restos arqueológicos de valor relevante, tanto si se trata de un área en posesión de una declaración a su favor como Bien de Interés Cultural, como si consta grafada bajo esta denominación en el plano de calificación de áreas de interés arqueológico.
- b) Área B: Es la que, aún cubriendo amplias zonas en las que está probada la existencia de restos arqueológicos, se requiere la verificación previa de su valor en relación con el destino urbanístico del terreno.
- c) Área C: Es la que incluye zonas en las que la aparición de restos arqueológicos es muy probable, aunque estos puedan aparecer dañados o su ubicación no se pueda establecer con toda seguridad.
- d) Área D: Es la que contiene zonas en las que se sospecha que los restos arqueológicos tienen menor importancia relativa, o su localización es simplemente conjeturable.

Los planos de ICMA señalan que en la zona en el norte de la zona D del Informe ICMA hay una importante zona arqueológica calificada A, de máxima protección. En la intersección de las zonas C y D del Informe ICMA, hay una zona arqueológica clasificada B, según el planeamiento urbanístico y en el Sur de la zona A del Informe ICMA hay otra zona arqueológica clasificada A por el planeamiento urbanístico.

Conclusión

De los artículos anteriores se deduce la necesidad y la obligación por parte de las autoridades locales de conservar y preservar de acuerdo con dichos articulados, el patrimonio arqueológico de la zona, concretamente en el área de influencia de los arroyos de “El Bodonal” y “La Moraleja”, caracterizado por un conjunto de elementos históricos-artísticos y arqueológicos.

Existen bastantes teorías concretas presentadas por los arqueólogos que señalan que en Tres Cantos y sus alrededores es muy probable encontrar restos arqueológicos de los primeros asentamientos humanos en el centro peninsular. En este caso, es indispensable aplicar para dichas zonas el principio de precaución. Este principio, un principio de derecho público general, exige que en caso de duda científica sobre un problema medioambiental, no se lleve a cabo la medida pretendida, con el fin de evitar la perturbación o destrucción del medioambiente en cuestión (ver en este sentido TJUE asunto C-180/96 Comisión contra Reino Unido).

Las zonas arqueológicas forman parte de los valores culturales protegidos por la política y la legislación de medioambiente (ver en particular la legislación nacional sobre evaluación de impacto, que incluye explícitamente los valores culturales). Las autoridades competentes locales o de la comunidad de Madrid, no pueden omitir el principio de precaución.

Es evidente que la posibilidad de una destrucción parcial del medioambiente no puede constituir por sí sola una posibilidad teórica o hipotética para frenar cualquier actuación, sino que tiene que tener una base fáctica suficientemente sólida. Sin embargo, este es el caso. Atendiendo a las publicaciones del propio municipio de Tres Cantos, existen indicadores de que desde tiempos históricos, han existido en la zona asentamientos humanos. En efecto, el establecimiento de una necrópolis se ha situado siempre cerca de un asentamiento humano, en particular, cuando los medios de transporte no existían. Por consiguiente, existen indicadores suficientes para buscar restos arqueológicos en la zona y no destruirlos con posibles urbanizaciones: el principio de prevención exige que esos potenciales valores culturales no se vean destruidos por futuras urbanizaciones.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, junto a este legado arqueológico e histórico, Tres Cantos, cuenta con un valioso paisaje heredado del viejo bosque meso-mediterráneo, cuya referencia es el Monte de Viñuelas. La confluencia de estos factores en un municipio de reciente creación pero asentado en un viejo territorio, dotan a El Tarragal de un gran valor para la calidad de vida del municipio tricantino.

Conclusiones

1. No estamos ante una “nueva consideración de los valores de la zona” que sugiere, ante la pérdida supuesta de los mismos, la oportunidad de poder reclasificar los mismos. Estamos ante una zona que conserva e incluso ha incrementado sus valores y a un Ayuntamiento que, - de un modo que podría suponer fraude de ley - ha establecido negociaciones con propietarios de ese suelo para poder cumplir una condena de indemnización a favor de los mismos a través de un acuerdo o convenio no permitido por la Ley.
2. Los vecinos de Tres Cantos no deberían pagar con sus valores naturales y con su patrimonio social, ambiental y económico (derivados de su suelo no urbanizado) la falta de diligencia de administraciones que no efectuaron previsiones presupuestarias en el plazo marcado por la Ley para el cumplimiento de sus responsabilidades, por lo que incurrieron en grave negligencia. Antes bien, deben denunciar estos hechos al Tribunal de Cuentas, y además, es aconsejable establecer mediante un ulterior informe jurídico los límites de la responsabilidad penal en que se pudiese haber incurrido por parte de alcaldes, secretarios e interventores, así como las posibles responsabilidades de los funcionarios o cargos políticos de la Comunidad de Madrid
3. La deuda de Tres Cantos en realidad, no es mayor de un poco más de catorce millones de euros. Y ello porque las otras dos administraciones públicas deben pagar sus correspondientes terceras partes. Y además, porque los intereses generados por la inactividad y negligencia de gobernantes y funcionarios, no deben ser abonados (ni negociados) con cargo a las arcas públicas. Y dada la situación patrimonial de Tres Cantos, cuyos bienes patrimoniales ascienden a esta fecha a más de ciento setenta y seis millones de euros, este pago no debe ser considerado imposible. En realidad, deberían ser vendidos bienes por ese importe, siendo preferible esa opción al embargo, y siendo preferible el embargo a una reclasificación de suelos o a una negociación ilícita.
4. El Ayuntamiento de Tres Cantos aprobó en 2005 y por unanimidad, una moción por la que se comprometía a no reclasificar para pagar las deudas derivadas de la ejecución de Sentencia. En consecuencia la reclasificación de los suelos tendría un efecto vulnerador de la teoría de actos propios y sería por ello, ilegítimo.
5. Será imprescindible una Evaluación de Impacto Ambiental para la reclasificación que se pretende. Y de ser así, sería adecuado revisar el Informe ICMA para que los datos e inventarios que contiene puedan considerarse adecuados, atendiendo tanto a las propias indicaciones que se hacen en su texto como a los aspectos ausentes o deficitarios que detallamos en nuestro propio informe.

6. El informe de ICMA yerra al afirmar que la zona carece de valores naturales, cosa posible únicamente porque omite especies, minusvalora la presencia de otras y contradice con sus propios datos. Proponemos la profundización de los Informes y estudios de un modo mas imparcial y mas abierto al mundo académico, que considere la posible creación en la zona aledaña al Monte de Viñuelas de una zona de reserva a nivel local o como mínimo mantener la categoría de protección de suelo actual, para lo que nos apoyamos en los argumentos esgrimidos en este documento.
 7. A la vista de los valores existentes en la zona, un cambio de calificación de los terrenos supondría la vulneración de las disposiciones antedichas. Debería asimismo prestarse atención especial al cumplimiento por parte de las autoridades del artículo 3 de la Directiva 2001/42 y el artículo 3 de la Ley 9/2006.
-

Bibliografía sobre Fauna

- DEL MORAL, J.C., DE LA PUENTE, J. (2010) Buitre Negro - *Aegypius monachus*. En: *Enciclopedia Virtual de los Vertebrados Españoles*. Salvador, A., Morales M. B. (Eds.) Museo Nacional de Ciencias Naturales.
- GONZÁLEZ, L.M. (2012). Águila imperial ibérica - *Aquila adalberti*. En: *Enciclopedia Virtual de los Vertebrados Españoles*. Salvador, A., Morales M. B. (Eds.) Museo Nacional de Ciencias Naturales.
- ICMA (2013). *Informe sobre los valores de protección del suelo no urbanizable protegido agropecuario del municipio de Tres Cantos (Madrid)*. Ayuntamiento de Tres Cantos, Tres Cantos.
- MADROÑO, A., GONZÁLEZ, C., & ATIENZA, J.C. (Eds.) 2004. *Libro rojo de la Aves de España*. Dirección General para la Biodiversidad-SEO/BirdLife. Madrid.

Direcciones Web

- Catálogo de especies protegidas de la CAM. Consultado por última vez 23-IV-2013
 - http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=114264129352_1&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=114265366_2952
 - Sitio web UICN. Consultado por última vez 23-IV-2013
 - <http://www.iucnredlist.org/details/summary/106003534/0>
-

